

Respetad(o)

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**  
**A.T.N. Dra. FABIOLA PEREIRA ROMERO.**

[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**E. S. D.**

**REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE DEMANDA**  
**PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL.**  
**RADICACIÓN: 11001310304620210052400**  
**DEMANDANTE: CINDY GERALDINE BEJARANO BENAVIDES Y OTROS**  
**DEMANDADO: CLAUDIA MARCELA MONTAÑO FUERTES Y OTROS.**

Respetada Dra. **FABIOLA PEREIRA ROMERO** ante su Honorable despacho, **IVÁN GIRALDO RIVILLAS**, abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional **N°377.002** del honorable Consejo Superior de la Judicatura, identificado con cedula de ciudadanía **N°1.143.953.728** expedida en la ciudad de Santiago de Cali (V), obrando como apoderado judicial de la demandada Dra. **CLAUDIA MARCELA MONTAÑO FUERTES** según poder que reposa en el expediente, por medio del presente escrito, dentro del término legal correspondiente me permito presentar **CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO**, en los siguientes términos:

**I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**AL HECHO 1: NO ME CONSTA PUES NO ES UN HECHO RELACIONADO CON EL ACTUAR DE LA DRA. CLAUDIA MARCELA MONTAÑO FUERTES.**

Dentro de la demanda no existe prueba que permita establecer esta afirmación por parte del demandante. Por consiguiente, me atengo a lo que se demuestre o acredite en la historia clínica y a través del presente proceso.

**AL HECHO 2: NO ME CONSTA PUES NO ES UN HECHO RELACIONADO CON EL ACTUAR DE LA DRA. CLAUDIA MARCELA MONTAÑO FUERTES.**

Dentro de la demanda no existe prueba que permita establecer esta afirmación por parte del demandante. Por consiguiente, me atengo a lo que se demuestre o acredite en la historia clínica y a través del presente proceso.

**AL HECHO 3: ES PARCIALMENTE CIERTO.** y se aclara que, de acuerdo con el registro de historia clínica, la paciente **CINDY GERALDINE BEJARANO BENAVIDES**, fue atendida por consulta externa de medicina general el día (7) de abril de (2017) a las 12:51:10, la cual fue suministrada por mi representada, Dra. **CLAUDIA MARCELA MONTAÑO FUERTES**, motivo de consulta: **"DOLOR DE ESTÓMAGO"**.

compensar - EPS			
Nº Id Afiliado 79263091	Atendido En AV CALLE 26 N 86A-48	Nº Autorización 170976151421935	<b>Historia Clínica</b> Fecha y Hora Atención <u>2017-04-07 12:51:10</u>
Nº Id Paciente 1014273412	Tipo ID CC	Estrato	POS CONTRIBUTIVO
Nombre y Apellidos Completos Sexo	Grupo Sanguíneo	RH	Fecha Nacimiento
CINDY BEJARANO BENAVIDES F		?	18/11/1995
Dirección Residencia KR 105 NO 64 B 16		Telefonos	3202448130
Ocupación		Acompañante	
PERSONAS QUE NO HAN DECLARADO OCUPACIÓN Y PENSIONADOS O JUBILADOS		Responsable	¿Cuál?
Responsable		Parentesco del Responsable	
Etnia		¿Cuál?	Aseguradora
Mestizo			
Estado Civil		Finalidad Consulta	No Aplica
Causa Externa			
13 Enfermedad General			
Riesgo Paciente			
R1 Sano			
Motivo Consulta			
<u>"POR UN DOLOR DE ESTOMAGO"</u>			
<b>Enfermedad Actual</b>			
PACIENTE CON CUADRO CLÍNICO DE 1 DÍA CONSISTENTE EN DEPOSICIONES DIARREICAS COLOR CAFE, SIN MOCO, SIN SANGRE, SIN MAL OLOR, AYER#3 HOY NO HA TENIDO DEPOSICIONES. 1 EPISODIO DE EMESIS HOY. MALESTAR GENERAL, ODLOR ABDOMINAL TIPO COLICO EN EPIMESOGASTRIO. NIEGA FIEBRE.			

**AL HECHO 4: AL HECHO CUARTO: ES PARCIALMENTE CIERTO** siendo menester aclarar lo siguiente:

Si bien el motivo de consulta fue “POR UN DOLOR DE ESTÓMAGO”, contrario a lo que sugiere el apoderado del extremo actor, la atención no se limitó a la anamnesis; es decir al interrogatorio a la paciente **CINDY GERALDINE BEJARANO BENAVIDES**. Por el contrario, tal y como se corrobora con la historia clínica calendada 7 de abril de 2017, a la anamnesis se sumó el examen físico, conforme al cual la profesional de la medicina Claudia Marcela Montaña Fuertes encontró a la paciente **CINDY GERALDINE BEJARANO BENAVIDES** en buen estado general y sin signos de irritación peritoneal:

**Examen Físico**  
General: PACIENTE EN BUEN ESTADO GENERAL. HIDRATADO, AFEBRIL. NORMOCEFALO.  
PINR.  
ORL: NARIZ PERMEABLE. FARINGE SIN ERITEMA AMÍGDALAS EUTROFICAS.  
CUELLO: MOVIL, SIMETRICO, SIN ADENOPATIAS. NO ESPASMOS MUSCULARES.  
C/P: CORAZÓN RITMICO, SIN SOPLOS. MURMULLO VESICULAR CONSERVADO, SIN AGREGADOS.  
ABDOMEN: PERISTALTISMO POSITIVO NORMAL, SIN MASAS, DOLOR A LA PALPACIÓN EN EPIGASTRIO.  
NO SIGNOS DE IRRITACIÓN PERITONEAL.  
EXTREMIDADES MÓVILES, SIN EDEMAS.  
GU: SE OMITE.  
SNC: ALERTA ORIENTADO EN TRES ESFERAS, NO DÉFICIT MOTOR NI SENSITIVO.

Se observa además que el demandante omite describir otros síntomas que fueron relatados en dicha oportunidad por la paciente **CINDY GERALDINE BEJARANO BENAVIDES**, como lo son “*deposiciones diarreicas color café (sic), sin moco, sin sangre. Sin mal olor (...)*”.

**AL HECHO 5: NO ES CIERTO Y SE ACLARA:** Que, de acuerdo con los hallazgos consignados en la historia clínica, al examen físico se encontró:

**Examen Físico**  
General: PACIENTE EN BUEN ESTADO GENERAL. HIDRATADO, AFEBRIL. NORMOCEFALO.  
PINR.  
ORL: NARIZ PERMEABLE. FARINGE SIN ERITEMA AMÍGDALAS EUTROFICAS.  
CUELLO: MOVIL, SIMETRICO, SIN ADENOPATIAS. NO ESPASMOS MUSCULARES.  
C/P: CORAZÓN RITMICO, SIN SOPLOS. MURMULLO VESICULAR CONSERVADO, SIN AGREGADOS.  
ABDOMEN: PERISTALTISMO POSITIVO NORMAL, SIN MASAS, DOLOR A LA PALPACIÓN EN EPIGASTRIO.  
NO SIGNOS DE IRRITACIÓN PERITONEAL.  
EXTREMIDADES MÓVILES, SIN EDEMAS.  
GU: SE OMITE.  
SNC: ALERTA ORIENTADO EN TRES ESFERAS, NO DÉFICIT MOTOR NI SENSITIVO.  
-Resatado propio.

Vale la pena destacar que la paciente **CINDY GERALDINE BEJARANO BENAVIDES** no presentaba fiebre, ni signos de irritación peritoneal indicativas de otra patología que ameritaran en dicho momento una conducta médica distinta ya que la paciente cursaba con los síntomas típicos de gastritis y colon irritable. Motivo por el cual, para esta consulta no se requerían estudios adicionales, como mal refiere la parte actora.

**AL HECHO 6: NO ES CIERTO** que mi representada Dra. **CLAUDIA MARCELA MONTAÑO FUERTES** haya dado un “*DICTAMEN EQUIVOCADO*”. Se trata de una simple apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora, sin ningún tipo de evidencia científica, ni sustento probatorio que soporte que se trata de un diagnóstico errado o de un manejo no indicado, entre otras cosas como se demostrará a través del presente proceso, a la luz de la impresión diagnóstica en la consulta del día (7) de abril de (2017), tanto la formulación, como el diagnóstico dado a la paciente **CINDY GERALDINE BEJARANO BENAVIDES** fueron correctos y ajustados a la lex artis.

**A LOS HECHOS 7 Y 8: NO ME CONSTAN PUES NO SON HECHOS RELACIONADOS CON EL ACTUAR DE LA DRA. CLAUDIA MARCELA MONTAÑO FUERTES.** Se tratan de hechos relativos a la esfera íntima de la paciente **CINDY GERALDINE BEJARANO BENAVIDES**, por lo tanto, nos atenemos a lo que se acredite dentro del presente proceso.

Es importante aclarar que los “hechos” ocurrieron fuera de la órbita de injerencia de mi representada Dra. **CLAUDIA MARCELA MONTAÑO FUERTES**, razón por la cual no es posible darlos por ciertos.

**AL HECHO 9: NO ME CONSTA PUES NO ES UN HECHO RELACIONADO CON EL ACTUAR DE LA DRA. CLAUDIA MARCELA MONTAÑO FUERTES.**

Se trata de un hecho relativo a la atención en salud brindada a la paciente **CINDY GERALDINE BEJARANO BENAVIDES** en la **CLINICA PARTENÓN LTDA.** Por lo tanto, nos atenemos a lo que se encuentra registrada en la historia clínica, y lo que se acredite dentro del presente proceso.

**AL HECHO 10: NO ME CONSTA PUES NO ES UN HECHO RELACIONADO CON EL ACTUAR DE LA DRA. CLAUDIA MARCELA MONTAÑO FUERTES.**

Se trata de un hecho relativo a la esfera íntima de la paciente **CINDY GERALDINE BEJARANO BENAVIDES**, Por lo tanto, nos atenemos a lo que se encuentra registrada en la historia clínica, y lo que se acredite dentro del presente proceso.

Llama la atención el relato frente a los “*remedios caseros*” que aduce haber recibido la **CINDY GERALDINE BEJARANO BENAVIDES** por sus padres y cuya administración no relató en las anamnesis posteriores, los **CUALES PUDIERON ENMASCARAR SUS SÍNTOMAS E INFLUIR Y/O AFECTAR EL DIAGNÓSTICO MÉDICO.**

**AL HECHO 11: NO ME CONSTA PUES NO ES UN HECHO RELACIONADO CON EL ACTUAR DE LA DRA. CLAUDIA MARCELA MONTAÑO FUERTES.**

Se trata de hechos relativos a la esfera privada y familiar de la paciente **CINDY GERALDINE BEJARANO BENAVIDES**, por lo tanto, me atenemos a lo que se acredite dentro del presente proceso.

Llama la atención que, pese a lo manifestado en el hecho, la demandante no acudiera al servicio de urgencias en procura de una atención en salud.

**AL HECHO 12: NO ME CONSTA PUES NO ES UN HECHO RELACIONADO CON EL ACTUAR DE LA DRA. CLAUDIA MARCELA MONTAÑO FUERTES.**

Se trata de hechos relativos a la esfera privada y familiar de la paciente **CINDY GERALDINE BEJARANO BENAVIDES**, por lo tanto, me atenemos a lo que se acredite dentro del presente proceso.

Llama la atención que, pese a lo manifestado en el hecho, la demandante no acudiera al servicio de urgencias en procura de una atención en salud.

**AL HECHO 13: NO ME CONSTA PUES NO ES UN HECHO RELACIONADO CON EL ACTUAR DE LA DRA. CLAUDIA MARCELA MONTAÑO FUERTES.**

Se trata de un hecho relativo a la atención en salud brindada a la paciente **CINDY GERALDINE BEJARANO BENAVIDES** en la **CLINICA PARTENÓN LTDA.** Por lo tanto, nos atenemos a lo que se encuentra registrada en la historia clínica, y lo que se acredite dentro del presente proceso.

Lo anterior, sin perjuicio de precisar que justamente en dicha historia clínica se puede apreciar con toda claridad, que la paciente **CINDY GERALDINE BEJARANO BENAVIDES** se encontraba en buen estado general, no presentaba diarrea, y al examen físico, no **MOSTRABA SIGNOS DE IRRITACIÓN PERITONEAL:**

---

EXAMEN FISICO
Estado general: B. BUEN ESTADO GENERAL
Cabeza: Normal clínicamente
Organos de los sentidos: Normal clínicamente
Cuello: Normal clínicamente
Torax y pulmones: Normal clínicamente
Cardiovascular: Normal clínicamente
Abdomen: <u>BLANDO DOLOROSO EN TODO EL MARCO DEL COLON SIN IRRITACION PERITOENAL NO MASAS NI MEGALIAS</u>
09/04/2017 09:22:53 p.m.

Tampoco cursaba con abdomen quirúrgico, siéndole solicitados paraclínicos:

ANALISIS Y PLAN DE MANEJO
PACIENTE EN EL MOMENTO ESTABLE HEMODINAMICAMENTE SIN ABDOMEN QUIRURGICO SE DECIDE COLOCAR ANALGESICOS Y POR SINTOMATOLOGIA IRRITATIVA BAJA SE SOLICITA PARACLINICOS

Se advierte de lo registrado en la historia clínica que, no es cierto que se haya arribado a un diagnóstico sin ayuda de exámenes, ya que se encuentra consignado que se le solicitó *“UROANÁLISIS COLORACION GRAM”*.

Se observa, además, que aun cuando en el hecho décimo de la demanda se indica que la paciente **CINDY GERALDINE BEJARANO BENAVIDES** consumió *“REMEDIOS CASEROS”*, no lo informó al equipo médico que la atendió, siendo esto relevante para la orientación del diagnóstico.

Adicionalmente, cabe resaltar, que a su egreso a la paciente **CINDY GERALDINE BEJARANO BENAVIDES** le fueron brindados recomendaciones y signos de alarma.

**AL HECHO 14: NO ME CONSTA PUES NO ES UN HECHO RELACIONADO CON EL ACTUAR DE LA DRA. CLAUDIA MARCELA MONTAÑO FUERTES.** Se trata de un hecho relativo a la atención en salud brindada a la paciente **CINDY GERALDINE BEJARANO BENAVIDES** en la **CLINICA PARTENÓN LTDA**, carente de soporte probatorio que corresponde al dicho de la demandante, y, por lo tanto, no susceptible de pronunciamiento en esta contestación.

**AL HECHO 15: NO ME CONSTA PUES NO ES UN HECHO RELACIONADO CON EL ACTUAR DE LA DRA. CLAUDIA MARCELA MONTAÑO FUERTES.** Sin embargo, llama poderosamente la atención, la manifestación de la parte actora, cuando reconoce expresamente que la paciente **CINDY GERALDINE BEJARANO BENAVIDES** pasó por alto los síntomas que decía padecer, y por ello omitió acudir al servicio médico, los días (10) y (11) de abril de (2017).

**AL HECHO 16:** Toda vez que en el presente hecho se hace alusión a varias circunstancias, se hace necesario entrar a pronunciarse sobre cada una, en los siguientes términos:

**NO ME CONSTA.** Lo ocurrido a la paciente a la paciente **CINDY GERALDINE BEJARANO BENAVIDES** antes de la consulta efectuada el día (12) de abril de (2017) por mi representada Dra. **CLAUDIA MARCELA MONTAÑO FUERTES**, siendo el relato algo que hace parte de la órbita privada y familiar de la paciente, y, por lo tanto, no susceptible de pronunciamiento en esta contestación.

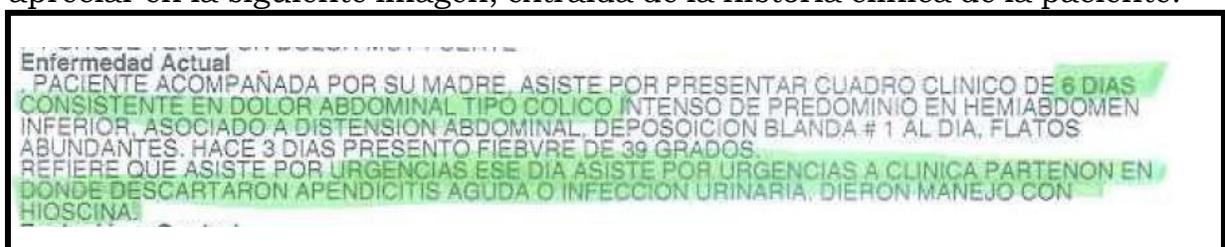
**ES CIERTO,** conforme historia clínica que el día (12) de abril de (2017) la paciente **CINDY GERALDINE BEJARANO BENAVIDES** fue vista en consulta prioritaria de **COMPENSAR EPS**, y atendida por mi representada Dra. **CLAUDIA MARCELA MONTAÑO FUERTES**.

**NO ES CIERTO**, de acuerdo a lo registrado en historia clínica que la paciente **CINDY GERALDINE BEJARANO BENAVIDES** refiriera alguno de los síntomas gastrointestinales de lo que se habla en este hecho de la demanda.

Al momento de la consulta médica llevada a cabo el (12) de abril de (2017) la paciente **CINDY GERALDINE BEJARANO BENAVIDES** no relató la presencia de emesis, ni a la anamnesis refirió: *“que vomitaba verde, lo que generalmente se conoce como la bilis”*. Tampoco indicó que presentara *“molestias al orinar le dolía y le ardía bastante”*. Como bien se desprende de la historia clínica de dicha atención, la paciente no informó ninguno de los síntomas que relaciona en este hecho.

**AL HECHO 17: NO ES CIERTO COMO ESTÁ PLANTEADO.** Siendo indispensable aclarar lo siguiente:

Según lo reportado en historia clínica del día **(12) de abril de (2017)** el motivo de consulta consistió en dolor abdominal, no obstante, **NO ES CIERTO** que al ser interrogada la paciente **CINDY GERALDINE BEJARANO BENAVIDES** esta hubiese indicado *“QUE HA ASISTIDO MÁS DE 2 VECES A LA CLÍNICA PARTENÓN POR URGENCIAS”*, por el contrario, la paciente lo que refirió a la Dra. **CLAUDIA MARCELA MONTAÑO FUERTES**, fue que ese día había acudido al servicio de urgencias de la Clínica Partenón descartándosele apendicitis aguda o infección urinaria, tal y como se puede apreciar en la siguiente imagen, extraída de la historia clínica de la paciente:



Como se puede advertir, La historia Clínica, en la cual se plasma de buena fe lo informado por la paciente, acredita que la paciente **CINDY GERALDINE BEJARANO BENAVIDES** consultó por urgencias de la Clínica Partenón y en dicha valoración le fue descartada apendicitis aguda o infección urinaria.

Sí, la paciente **CINDY GERALDINE BEJARANO BENAVIDES** había asistido “más de 2 veces a la clínica Partenón por urgencias” ¿por qué no lo relató en la consulta del día **(12) de abril de (2017)**? Y si fueron más de dos oportunidades en las que consultó ¿cuándo fue la tercera de ellas y por qué no lo relata en la demanda?

**NO ES CIERTO** según se encuentra registrado en la historia Clínica que la paciente **CINDY GERALDINE BEJARANO BENAVIDES** manifestara a la Dra. **CLAUDIA MARCELA MONTAÑO FUERTES** que el examen de orina practicado en la Clínica Partenón para descartar apendicitis saliera contaminado. La historia Clínica que se presume veraz y autentica hasta esta instancia procesal permite concluir que la paciente no informó de ningún examen y menos aún aportó copia de la historia Clínica de urgencia de la Clínica Partenón, pues de lo contrario, de todo ello se hubiera dejado registro por parte de la Dra. **CLAUDIA MARCELA MONTAÑO FUERTES**.

**AL HECHO 18: NO ES CIERTO Y SE ACLARA:** La historia Clínica del día **(12) de abril de (2017)** da cuenta de la atención y del diagnóstico emitido por parte de la Dra. **CLAUDIA MARCELA MONTAÑO FUERTES**, la cual como se demostrará a lo largo del presente proceso resulta ser una conducta médica adecuada.

---

Para el día **(12) de abril (2017)**, a diferencia de lo ocurrido el día (7) hogaño, la paciente no manifestó padecer diarrea lo cual descarta de plano que se hubiese diagnosticada nuevamente lo mismo.

De acuerdo al registro de historia Clínica para el día **(12) de abril de (2017)** no se consigna que la paciente no respondiera satisfactoriamente al tratamiento medicamentoso instaurado, por consiguiente, esto es algo que alega la demandante en el hecho pero que no cuenta con un respaldo probatorio en la historia Clínica.

**AL HECHO 19: NO LE CONSTA** a esta defensa pues se trata de un hecho relativo a la órbita íntima de la demandante. Tampoco le consta a mi representada que haya adquirido determinado medicamento, ni el valor que aduce haber gastado. Mucho menos le consta si lo consumió, ni los efectos que le atribuye a aquel ya que no los relaciona en ninguna de las atenciones médicas.

**AL HECHO 20: NO ME CONSTA**, toda vez que la última atención médica por parte de la Dra. **CLAUDIA MARCELA MONTAÑO FUERTES** se da el día **(12) de abril de (2017)** y el hecho se refiere a la fecha **(14) de abril de (2017)**, en el cual se refieren circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las cuales no tuvo injerencia ni participación mi representada.

Pese a lo anterior, llama la atención, de acuerdo a la historia clínica del hospital san José, la dificultad diagnóstica que afrontó el personal médico de dicha institución para arribar a un diagnóstico, pese a los medios empleados, lo cual impide predicar responsabilidad a título alguno de la Dra. **CLAUDIA MARCELA MONTAÑO FUERTES**, pues el cuadro atípico de la paciente, impedía durante sus atenciones médicas, actuar de manera diferente a lo que se encuentra consignado y registrado en la historia clínica.

**AL HECHO 21: NO ME CONSTA**, toda vez que la última atención médica por parte de la Dra. **CLAUDIA MARCELA MONTAÑO FUERTES** se da el día **(12) de abril de (2017)** y el hecho se refiere a fechas posteriores en las cuales se hace alusión a circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las cuales no tuvo injerencia ni participación mi representada.

Llama poderosamente la atención, que en el hecho se reconozca lo atípico del cuadro clínico presentado por la paciente y por consiguiente la dificultad del servicio sanitario para establecer un diagnóstico claro y concreto, a punto tal de sugerir como última instancia la realización de un procedimiento altamente invasivo como **LAPAROTOMIA EXPLORATORIA**.

¿Sí para el día **(14) de abril de (2017)**, pese a todos los medios con los que contaba su disposición el hospital San José, resultaba necesaria una **LAPAROTOMIA EXPLORATORIA** para arribar a un diagnóstico claro; se puede reprochar o cuestionar la conducta médica desplegada por el talento humano en salud que atendió a la paciente días antes a esta atención?

**AL HECHO 22: NO ME CONSTA**, toda vez que la última atención médica por parte de la Dra. **CLAUDIA MARCELA MONTAÑO FUERTES** se da el día **(12) de abril de (2017)** y el hecho se refiere a fechas posteriores en las cuales se hace alusión a circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las cuales no tuvo injerencia ni participación mi representada.

Pese a lo anterior, de lo manifestado en el hecho y concatenado a la historia clínica se corrobora que desde el día **(14) de abril (2017)** cuando la paciente

---

ingresó por urgencias del **HOSPITAL SAN JOSÉ**, el cuadro clínico presentado era atípico a punto tal que se plantearon varias hipótesis diagnósticas que no pudieron ser aclaradas sino días después cuando se acudió en última instancia al procedimiento quirúrgico invasivo denominado **LAPAROTOMIA EXPLORATORIA**.

**AL HECHO 23: NO ME CONSTA**, toda vez que la última atención médica por parte de la Dra. **CLAUDIA MARCELA MONTAÑO FUERTES** se da el día **(12) de abril de (2017)** y el hecho se refiere a fechas posteriores en las cuales se hace alusión a circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las cuales no tuvo injerencia ni participación mi representada.

No obstante, me permito indicar al despacho que de conformidad con la historia clínica de la paciente **CINDY GERALDINE BEJARANO BENAVIDES**, el día (15) de abril de (2017) en dicha institución le toman un TAC de abdomen y pelvis con contraste en donde se identifica:

*“imágenes de morfología ovoidea, de localización periuterina, con un componente anterior y otra posterior al cuerpo del útero, de contenido mixto con formación de niveles hidroaéreos y realce periférico de sus paredes, con estriación de la grasa peritoneal adyacente y presencia de ganglios pericecales y en la raíz del mesenterio y se describen algunos diagnósticos diferenciales”.*

Es decir que, en contravía con lo manifestado por la parte actora, para la fecha **(15) de abril de (2017)** la paciente **CINDY GERALDINE BEJARANO BENAVIDES** a pesar de todos los estudios diagnósticos y exámenes que conforme historia clínica le habían sido practicados, aun no tenía un diagnóstico claro y concreto, prueba fehaciente de ello, es que la paciente finalmente tuvo que ser sometida al referido procedimiento quirúrgico invasivo denominado **LAPAROTOMÍA EXPLORATORIA**, que dado el cuadro atípico y bizarro que presentaba, fue practicada con participación de las especialidades de **GINECOLOGÍA** y **CIRUGÍA GENERAL**.

**AL HECHO 24: NO ME CONSTA**, pues se refiere a una atención médica brindada en institución de salud diferente, y por profesional de la medicina distinto a la Dra. **CLAUDIA MARCELA MONTAÑO FUERTES**.

**AL HECHO 25: NO ME CONSTA**, pues se refiere a una atención médica brindada en institución de salud diferente (PARTENÓN) y por profesional de la medicina distinto de la Dra. **CLAUDIA MARCELA MONTAÑO FUERTES**.

Sin embargo, llama la atención que con anterioridad a la última atención brindada por la Dra. **CLAUDIA MARCELA MONTAÑO FUERTES**, la paciente fuera vista por otro profesional de la medicina quien ordenó un “uroanálisis coloración Gram”, No advirtió un abdomen quirúrgico, pese al examen físico realizado a la paciente **CINDY GERALDINE BEJARANO BENAVIDES**, no presentó signos de irritación peritoneal, masas, ni megalias; de hecho, cursaba con buen estado general.

Razón por la cual, se orientó la terapéutica, con analgésicos y por sintomatología irritativa baja el profesional solicitó paraclínicos tal y como se puede observar en la siguiente imagen:

EXAMEN FISICO
Estado general: B. BUEN ESTADO GENERAL
Cabeza: Normal clinicamente
Organos de los sentidos: Normal clinicamente
Cuello: Normal clinicamente
Torax y pulmones: Normal clinicamente
Cardiovascular: Normal clinicamente
Abdomen: BLANDO DOLOROSO EN TODO EL MARCO DEL COLON SIN IRRITACION PERITONEAL NO MASAS NI MEGALIAS

**ANÁLISIS Y PLAN DE MANEJO**

PACIENTE EN EL MOMENTO ESTABLE HEMODINÁMICAMENTE SIN ABDOMEN QUIRÚRGICO SE DECIDE COLOCAR ANALGÉSICOS Y POR SINTOMATOLOGÍA IRRITATIVA A BAJA SE SOLICITA PARA CLÍNICOS

Tratándose de una paciente con dolor abdominal en el epigastrio<sup>1</sup>, sin signos de irritación peritoneal, sin masas, ni megalias, el manejo brindado en dicha oportunidad fue idóneo, pertinente y ajustado a la lex artis.

**AL HECHO 26: NO ES CIERTO** que mi representada Dra. **CLAUDIA MARCELA MONTAÑO FUERTES** haya incurrido en error en el diagnóstico, lo anterior, por las siguientes razones:

En la primera consulta correspondiente al día **(7) de abril de (2017)** la paciente describe cuadro clínico de un día de evolución consistente en deposiciones diarreas, relatando que para ese momento no había presentado deposición, un episodio de emesis, sin fiebre y dolor abdominal tipo cólico:

**Riesgo Paciente**  
**Motivo Consulta**  
"POR UN DOLOR DE ESTOMAGO"  
**Enfermedad Actual**  
- PACIENTE CON CUADRO CLÍNICO DE 1 DÍA CONSISTENTE EN DEPOSICIONES DIARREICAS COLOR CAFÉ, SIN MOCO, SIN SANGRE, SIN MAL OLOR. AYER#3 HOY NO HA TENIDO DEPOSICIONES. 1 EPISODIO DE EMESIS HOY. MALESTAR GENERAL. DOLOR ABDOMINAL TIPO COLICO EN EPIGASTRIO.  
NIEGA FIEBRE.

El examen físico no reveló la presencia de masas, **NI SIGNOS DE IRRITACIÓN PERITONEAL:**

**Examen Físico**  
General: PACIENTE EN BUEN ESTADO GENERAL. HIDRATADO, AFEBRIL.  
NORMOCEFALO.  
PINR.  
ORL: NARIZ PERMEABLE. FARINGE SIN ERITEMA AMÍGDALAS EUTROFICAS.  
CUELLO: MOVIL, SIMETRICO, SIN ADENOPATIAS. NO ESPASMOS MUSCULARES.  
C/P: CORAZÓN RÍTMICO, SIN SOPLOS. MURMULLO VESICULAR CONSERVADO, SIN AGREGADOS.  
ABDOMEN: PERISTALTISMO POSITIVO NORMAL, SIN MASAS, DOLOR A LA PALPACION EN EPIGASTRIO.  
NO SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL.  
EXTREMIDADES MOVILES, SIN EDEMAS.  
GU: SE OMITE.  
SNC: ALERTA ORIENTADO EN TRES ESFERAS, NO DÉFICIT MOTOR NI SENSITIVO.

Motivo por el cual, **NO ES CIERTA** la afirmación de la parte actora según la cual en dicha oportunidad se le diagnosticó "síndrome del colon irritable sin diarrea". Valga decir, que se trata de una paciente sin antecedentes de importancia cuyos signos y síntomas son coincidentes con el diagnóstico anotado y el manejo impartido, por lo que bajo ninguna circunstancia es dable aducir la existencia de equivocación en el diagnóstico.

Por su parte, en la atención del día **(12) de abril de (2017)** se documentó al examen físico la ausencia de fiebre, sin presencia de masas o **DE SIGNOS DE IRRITACIÓN PERITONEAL:**

**Examen Físico**  
General: PACIENTE EN ACEPTABLE ESTADO GENERAL. HIDRATADO, AFEBRIL.  
NORMOCEFALO.  
PINR.  
ORL: NARIZ PERMEABLE. FARINGE SIN ERITEMA AMÍGDALAS EUTROFICAS.  
CUELLO: MOVIL, SIMETRICO, SIN ADENOPATIAS. NO ESPASMOS MUSCULARES.  
C/P: CORAZÓN RÍTMICO, SIN SOPLOS. MURMULLO VESICULAR CONSERVADO, SIN AGREGADOS.  
ABDOMEN: PERISTALTISMO POSITIVO, SIN MASAS, DOLOR A LA PALPACION EN MARCO COLICO. NO SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL.  
EXTREMIDADES MOVILES, SIN EDEMAS.  
GU: SE OMITE.  
SNC: ALERTA ORIENTADO EN TRES ESFERAS, NO DÉFICIT MOTOR NI SENSITIVO.

Desde ya, surge la necesidad de preguntarse si ¿un paciente con dolor abdominal, sin signos de irritación peritoneal, sin masas, afebril, no estreñido ni diarreico, con apendicitis aguda descartada en atención previa en institución de tercer nivel de complejidad (CLINICA PARTENÓN LTDA.) es un paciente candidato a manejo quirúrgico?

Pues bien, para aquel entonces la paciente **CINDY GERALDINE BEJARANO BENAVIDES** no presentaba signos ni síntomas que hicieran sospecharlo, ni

que apuntaran a la presencia de abdomen agudo y mucho menos en una patología quirúrgica.

Aunado a lo anterior, Se observa, además, que mi representada Dra. **CLAUDIA MARCELA MONTAÑO FUERTES** registró la sintomatología y la evaluación clínica realizada con secuencia lógica y cronológica. Adicionalmente, los diagnósticos registrados en cada oportunidad se asocian a dichos hallazgos.

Finalmente, se le proporcionó orientación a la paciente para asistir a urgencias en caso de persistencia sintomática. Por tanto, se desvirtúa la equivocación aseverada en este hecho.

Habrà de considerarse no son pocas las ocasiones en que la actividad médica se encuentra sujeta a diferentes aleas y circunstancias que escapan de la labor del galeno, sin que ello sea reprochable a título de conducta culposa que configure responsabilidad civil. No es de menor importancia el hecho que a su ingreso al **HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ** le fuera aplicada hioscina y que solo con la laparotomía exploratoria fuese posible dilucidar el curso de una patología que no mostró síntomas de irritación peritoneal que sugirieran el manejo quirúrgico como primera elección. Es oportuno entonces, referir a la posición de la Corte Suprema de Justicia en casos como el que nos ocupa:

*“Al respecto ha dicho la Corte que:*

*“(…) no puede desconocerse que no son pocas las circunstancias en que ciertos eventos escapan al control del médico (...) pues a pesar de la prudencia y diligencia con las que actúe en su ejercicio profesional, no puede prevenir o evitar algunas consecuencias dañosas. Así acontece, verbi gracia, en aquellas situaciones en las que obran limitaciones o aleas propias de la ciencia médica, o aquellas que se derivan del estado del paciente o que provengan de sus reacciones orgánicas imprevisibles o de patologías iatrogénicas o las causadas por l riesgo anestésico, entre otras, las cuales podrían calificarse en algunas hipótesis como verdaderos casos fortuitos con la entidad suficiente para exonerarlo del deber resarcitorio.*

*Por supuesto que una ciencia tan compleja como la médica tiene limitaciones, pues aún existen por doquier interrogantes sin resolver, a la vez que desconoce todavía la explicación de múltiples fenómenos fisiológicos, químicos o farmacológicos, amén que en muchas circunstancias parte de premisas hipotéticas que no han podido ser comprobadas con el rigor científico requerido, a la vez que tratamientos aceptados e instituidos habitualmente, están condicionados, en no pocos casos, por factores imprevisibles o inevitables. Dicha realidad se ve traducida en situaciones que escapan a la previsión y prudencia más rigurosas, motivo por el cual si el daño tiene génesis en ellas será menester calificar esas contingencias como eximentes de responsabilidad.”* (Negrilla y subrayas fuera de texto).

Por ende, los señalamientos que se efectúa la parte actora en este hecho, corresponden a simples apreciaciones subjetivas carentes de todo soporte probatorio.

**AL HECHO 27: NO ES CIERTO.** Al momento de las consultas relatadas en este hecho, la paciente **CINDY GERALDINE BEJARANO BENAVIDES** no evidenciaba síntomas ni signos clínicos sugestivos de abdomen agudo, irritación peritoneal, absceso tubo-ovárico, peritonitis ni patología quirúrgica abdominopélvica.

---

Tampoco es ajustado a la realidad afirmar que no se le practicaran exámenes, por el contrario, sus signos vitales fueron evaluados, fue sometida a evaluación física, se le ordenó y practicó uroanálisis coloración gram y le fueron suministrados signos de alarma en caso de persistencia o agravación de su condición.

No existió falla médica alguna, no siendo viable, ni admisible argüir que por la conducta de los galenos en mención se “agravara su enfermedad”, ni mucho menos que aquella fuera la causante de la “peritonitis pélvica aguda femenina”. Afirmar que de la mera atención en salud se desprenda el daño alegado por la paciente, sin considerar otros aspectos relevantes (cuadro atípico que presentó la paciente) no es suficiente para imputarles la causación de los mismos. Mal podría prescindirse del juicio de causalidad cuando el manejo posterior en el **HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ** da cuenta de las dificultades de la condición propia de la paciente **CINDY GERALDINE BEJARANO BENAVIDES** y de lo atípico de su cuadro clínico, el cual representó una gran dificultad para arribar a un diagnóstico concreto, tan es así, que finalmente la paciente **CINDY GERALDINE BEJARANO BENAVIDES** tuvo que ser sometida como medida extrema a un procedimiento quirúrgico invasivo denominado **LAPAROTOMÍA EXPLORATORIA** que dado el cuadro bizarro fue practicada con participación de las especialidades de **GINECOLOGÍA** y **CIRUGÍA GENERAL**.

Por lo anterior, la conducta medica de mi representada Dra. **CLAUDIA MARCELA MONTAÑO FUERTES** fue coherente con el cuadro clínico y la sintomatología presentada por la paciente para ese momento, no siendo su actuar profesional el generador del daño alegado, y ello lo corrobora la atención prestada en el Hospital San José donde la paciente **CINDY GERALDINE BEJARANO BENAVIDES** días después de su ingreso y ante la imposibilidad de arribar a un diagnóstico claro y concreto, debió ser llevada como último recurso a un procedimiento quirúrgico invasivo denominado **LAPAROTOMÍA EXPLORATORIA** para poder aclarar su diagnóstico.

**AL HECHO 28: NO ES UN HECHO.** Se trata de conjeturas y apreciaciones subjetivas realizadas por el apoderado judicial de la parte actora. La atención suministrada a la paciente **CINDY GERALDINE BEJARANO BENAVIDES** fue apropiada y pertinente, sin que al momento de dichas atenciones presentara síntomas ni signos clínicos que apuntaran a la presencia de abdomen quirúrgico.

Llama poderosamente la atención que la parte demandante refiera que los profesionales de la salud se equivocaron al no remitir a la paciente **CINDY GERALDINE BEJARANO BENAVIDES** con especialistas, cuando la historia clínica del Hospital San Jose da cuenta que fue valorada por las especialidades de **GINECOLOGÍA** y **CIRUGÍA GENERAL** quienes ante lo atípico del cuadro clínico presentado por la paciente, días después de su ingreso al Hospital no pudieron arribar a un diagnóstico claro y concreto razón por la cual, como medida extrema acudieron **LAPAROTOMÍA EXPLORATORIA** para poder aclarar su diagnóstico.

**AL HECHO 29: NO ES CIERTO.** toda vez que tal afirmación no cuenta sustento probatorio alguno. Y es que no se observa una lesión o menoscabo a la salud de la paciente **CINDY GERALDINE BEJARANO BENAVIDES** que les sea imputable a mi representada Dra. **CLAUDIA MAERCELA MONTAÑO FUERTES**. La conducta médica fue diligente y adecuada, sin que se observe **CULPA O NEGLIGENCIA QUE CONSTITUYA LA CAUSA EFICIENTE O**

---

**ADECUADA DEL DAÑO.** Deberá tenerse en cuenta que el absceso tuvo ovárico es una complicación de rara aparición en pacientes que no han iniciado vida sexual; a ello sumado que la paciente **CINDY GERALDINE BEJARANO BENAVIDES NO PRESENTÓ SINTOMATOLOGÍA TEMPRANA QUE APUNTARA A TAL PATOLOGÍA, TAMPOCO DEBUTÓ CON ABDOMEN AGUDO, SIGNOS DE IRRITACIÓN PERITONEAL O ANOMALÍAS EN SIGNOS VITALES.** Se trató de un cuadro atípico y por ende un diagnóstico difícil de definir, al punto que la paciente **CINDY GERALDINE BEJARANO BENAVIDES** tuvo que ser sometida a un procedimiento quirúrgico invasivo denominado **LAPAROTOMÍA EXPLORATORIA** que dado el cuadro atípico fue practicada con participación de las especialidades de **GINECOLOGÍA** y **CIRUGÍA GENERAL.** Motivo por el cual, el resultado o daño alegado no puede ser atribuido a mi representada Dra. **CLAUDIA MARCELA MONTAÑO FUERTES**, a ningún título.

**AL HECHO 30: NO ME CONSTA** a esta defensa pues se trata de un hecho relativo a la órbita íntima de la demandante. Tampoco le consta a mi representada dado que se hace alusión a circunstancias de tiempo, modo y lugar, en los cuales no tuvo injerencia ni participación mi representada.

**AL HECHO 31: NO ME CONSTA** a esta defensa pues se trata de un hecho relativo a la órbita íntima de la demandante. Tampoco le consta a mi representada dado que se hace alusión a circunstancias de tiempo, modo y lugar, en los cuales no tuvo injerencia ni participación mi representada.

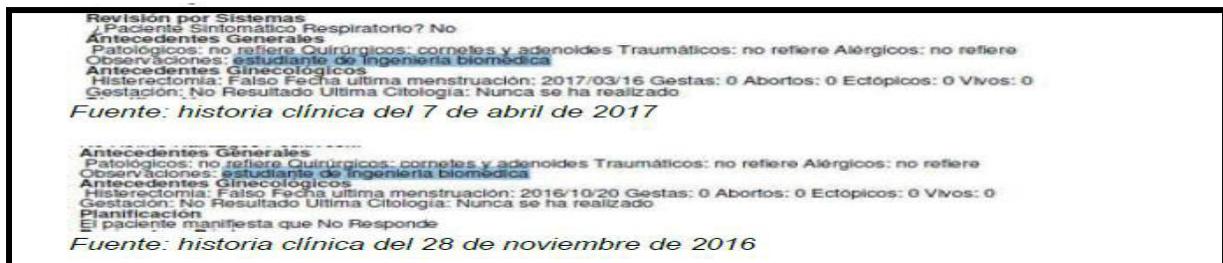
**AL HECHO 32: NO ES CIERTO** que mi representada Dra. **CLAUDIA MARCELA MONTAÑO FUERTES** haya emitido en dos ocasiones “*conceptos y diagnósticos errados*”. Por el contrario, la historia clínica confirma sin asomo de duda que la profesional realizó la evaluación clínica con secuencia lógica y cronológica, correspondiendo el diagnóstico tanto a los hallazgos al examen físico como a la anamnesis. Por tanto, no es cierto que mi prohijada sea solidariamente responsable por una conducta que en todo caso fue idónea, pertinente y adecuada conforme la *lex artis* vigente.

**AL HECHO 33: NO ME CONSTA.** pues se trata de un “hecho” en el que se hace alusión a circunstancias de tiempo, modo y lugar, en los cuales no tuvo injerencia ni participación mi representada Dra. **CLAUDIA MARCELA MONTAÑO FUERTES**, al tratarse de profesionales de la salud diferentes.

**AL HECHO 34: NO ME CONSTA.** que la paciente **CINDY GERALDINE BEJARANO BENAVIDES** no haya podido trabajar desde el mes de abril de 2017, ni que ello haya sido supuestamente por causa de problemas físicos o psicológicos. En punto a los problemas psicológicos relatados en este hecho, aquellos **NO LE CONSTAN** a esta defensa, ya que remiten al fuero íntimo y personal de la paciente **CINDY GERALDINE BEJARANO BENAVIDES.**

Sin perjuicio de lo anterior, relativo a la incapacidad de trabajar aducida por la parte demandante, valga decir que, de lo manifestado en el hecho primero del libelo introductorio se desprende que, para la fecha de los hechos, la paciente cursaba estudios universitarios, sin que exista prueba siquiera sumaria de que ejercía alguna otra actividad económica. Entre otras cosas, su calidad de estudiante se comprueba por lo declarado por la misma la paciente **CINDY GERALDINE BEJARANO BENAVIDES** en las atenciones de consulta externa:

---



Conforme lo expuesto, vale recalcar que lo mencionado no tiene relación alguna con el actuar médico de mi representada Dra. **CLAUDIA MARCELA MONTAÑO FUERTES**, motivo por el cual, esta no puede ser la llamada a responder por lo alegado en dicho hecho.

**AL HECHO 35: NO ME CONSTA.** pues se trata de un hecho relativo a la órbita íntima y familiar de la parte demandante, en el que se hace alusión a circunstancias de tiempo, modo y lugar, en los cuales no tuvo injerencia ni participación mi representada Dra. **CLAUDIA MARCELA MONTAÑO FUERTES**.

**AL HECHO 36: NO ME CONSTA.** pues se trata de un hecho relativo a la órbita íntima y familiar de la parte demandante. En lo que respecta al parentesco nos atenemos a lo que se acredite dentro del presente proceso.

**AL HECHO 37: NO ES UN HECHO, COMPRENDE UN JUICIO DE VALOR EMITIDO POR EL APODERADO DE LOS DEMANDANTES. ADEMÁS, NO ES CIERTO.** mi representada Dra. **CLAUDIA MARCELA MONTAÑO FUERTES**. Desplegó una conducta perita y diligente y el diagnóstico elevado se ajustó a los signos y síntomas presentados, y a los hallazgos revelados a los exámenes físicos realizados a la paciente **CINDY GERALDINE BEJARANO BENAVIDES**. Por tanto, mi prohijada no causó daño alguno a dicha paciente dado que lo acaecido se debió a la dificultad diagnóstica que representa la presencia de síntomas inespecíficos, un cuadro atípico y absolutamente bizarro que incluso requirió la práctica de un procedimiento quirúrgico invasivo denominado **LAPAROTOMÍA EXPLORATORIA** que fue practicada con participación de las especialidades de **GINECOLOGÍA** y **CIRUGÍA GENERAL** como última ratio ante la ausencia de certeza frente al cuadro con el que cursaba la paciente **CINDY GERALDINE BEJARANO BENAVIDES**.

En lo que respecta a los daños supuestamente irrogados no se encuentran probados por lo que deberá la activa procesal probar su existencia, certeza, motivo por el cual nos atenemos a lo que se acredite dentro del presente proceso.

**AL HECHO 38: NO ES CIERTO.** tal y como se demostrará en el incidente de nulidad que formularé por la indebida notificación de mi representada Dra. **CLAUDIA MARCELA MONTAÑO FUERTES**, con un mínimo de diligencia, la parte demandante hubiera podido obtener los datos necesarios para la efectiva notificación de mi prohijada.

**AL HECHO 39: NO ME CONSTA.** pues se trata tal aserto que comprende una manifestación de la parte demandante, en la cual no tuvo injerencia ni participación mi representada Dra. **CLAUDIA MARCELA MONTAÑO FUERTES**.

**AL HECHO 40: NO ES CIERTO.** tal y como se demostrará en el incidente de nulidad que formularé por la indebida notificación de mi representada Dra. **CLAUDIA MARCELA MONTAÑO FUERTES**, con un mínimo de

---



La ausencia de soportes probatorios conlleva al rechazo de dicha pretensión.

• **PERJUICIOS INMATERIALES.**

Me opongo al reconocimiento por concepto de “PERJUICIO INMATERIAL” a título de “**DAÑOS MORALES**”, a favor de:

<b>2. DAÑOS MORALES</b>	
Por concepto de daños morales para cada uno de los demandantes lo siguiente:	
a.	Para CINDY GERALDINE BEJARANO BENAVIDES, 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en pesos \$363.410.400oo.
b.	JESSICA ANDREA BEJARANO BENAVIDES (hermana), 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en pesos \$90.82.600oo.
c.	VALERY GABRIELA BEJARANO BENAVIDES, (hermana), 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en pesos \$90.82.600oo.
d.	RICARDO BEJARANO MEDINA (padre), 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en pesos \$90.82.600oo.
e.	NELLY YOLANDA BENAVIDES OTALORA (madre), 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en pesos \$90.82.600oo.
<b>TOTAL, DAÑOS MORALES</b>	<b>\$726.820.800.oo</b>

Teniendo en cuenta las sumas precitadas y solicitadas por los demandantes en el caso que nos ocupa, Es menester recordar que estas no se ajustan en absoluto y superan en demasía los límites Jurisprudenciales establecidos por la Corte Suprema de Justicia; Aunado a lo anterior, valga recordar que en la jurisdicción civil dicho rubro se tasa en pesos y no en SMLMV; pretenden entonces los demandantes un enriquecimiento sin justa causa, sin sustento jurídico o probatorio. Por consiguiente, esta pretensión debe descartarse por carecer de los elementos para la declaratoria de la responsabilidad conforme a las excepciones presentadas.

Finalmente, me permito precisar, que la naturaleza de las costas procesales y agencias en derecho solicitadas en contra de mi prohilada, dependen es de la parte vencida en el proceso, no obstante, como se demostrará sin ningún asomo de duda en el plenario, la parte demandada y en especial mi representada Dra. **CLAUDIA MARCELA MONTAÑO FUERTES** actuó con la diligencia que se le exige al profesional médico para la atención en salud brindada a la paciente **CINDY GERALDINE BEJARANO BENAVIDES** bajo el principio de beneficencia médica sin que se demuestre el elemento subjetivo de culpa y el nexo de causalidad entre esta y el daño alegado, necesario para la declaratoria de responsabilidad civil medica deprecada en la presente demanda.

**III. PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO DE LA DEFENSA DE LA DEMANDADA DRA. CLAUDIA MARCELA MONTAÑO FUERTES.**

De conformidad con el numeral 3 del artículo 96 del CGP me permito proponer las excepciones de mérito en contra de las pretensiones que esboza la parte demandante en el caso que nos ocupa, en los siguientes términos:

**- INTRODUCCIÓN -**

---

En los procesos judiciales que se pretenda la declaratoria de Responsabilidad Civil Médica, para que se estructure la obligación de reparar perjuicios en cabeza de la parte demandada y a favor de la parte demandante, deben concurrir y probarse necesariamente los tres (3) elementos que dan lugar a que efectivamente se pueda declarar la responsabilidad civil, ya que la ausencia de uno o más de ellos ocasiona obligatoriamente que la parte demandada deba ser exonerada de esa obligación de reparación civil que se reclama.

En atención a lo anterior, debe tenerse presente que, en Responsabilidad Civil Médica, los tres **(3)** elementos son **(i)** Daño; **(ii)** Culpa; y **(iii)** Nexo de Causalidad.

El primer elemento que deberá considerarse corresponde al **DAÑO**, pues es el que debe estudiarse inicialmente en un proceso de responsabilidad civil, en la medida que, si no hay daño, no habría nada que reparar. Teniendo en cuenta lo referido, debe resaltarse que el daño ha sido asimilado como el menoscabo, detrimento o lesión que recibe la víctima en uno o más de sus derechos patrimoniales o extrapatrimoniales.

En segundo lugar, se encuentra el elemento de la **CULPA**, que corresponde al fundamento de responsabilidad que es aplicable en los asuntos por los cuales supuestamente debe responder un profesional de la medicina por el daño que se reclama irrogado a su paciente. En atención a lo descrito, la culpa puede describirse como un factor subjetivo que se puede precisar y presentar como un error de conducta que no cometería una persona cuidadosa, prudente y diligente colocada en las mismas condiciones externas que el causante del daño. Por lo mencionado, en Responsabilidad Civil Médica, el análisis de esa falta de cuidado, prudencia y diligencia, deberá centrarse, en lo que tiene que ver con si el profesional demandado actuó con sujeción a la **LEX ARTIS** o no.

El tercer elemento, se denomina **NEXO DE CAUSALIDAD**, el cual hace referencia a la relación fáctica que existe entre el daño que se reclama y la culpa que se demanda que ocasionó el primero, por lo que en caso que haya dicha relación que permita afirmar que la culpa fue la que dio lugar a la producción del daño, no habrá responsabilidad del demandado, toda vez que el daño solo deberá ser reparado por quien lo haya causado. A efectos de este elemento, debe resaltarse que existe actualmente la teoría de **“LA CAUSA ADECUADA DEL DAÑO”** que direcciona lo relativo al nexo causal, es decir que lo limita para que no existan atribuciones fácticas a hechos que, aunque causal e históricamente tuvieron un aporte, no fueron la condición o causa eficiente para que se generara el daño.

Para el caso en cuestión, si se llegare a demostrar dentro del proceso que los daños y perjuicios que la parte actora reclama efectivamente son ciertos, directos y personales, debe dejarse claro que, aunque el elemento del daño es un requisito sine qua non para que se declare la responsabilidad civil, tal y como se anotó, no es el único elemento a tener en cuenta para que prospere dicha declaratoria del deber de reparar, pues además habrá que discutirse si efectivamente existió culpa de la demandada Dra. **CLAUDIA MARCELA MONTAÑO FUERTES**, y si la misma dio lugar fácticamente a que se produjera el daño, esto es que haya un nexo causalidad eficiente.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo referido, solicito de manera respetuosa a su Honorable Despacho, se sirva **DENEGAR** la totalidad de las pretensiones de la demanda incoada por el extremo demandante, toda vez

---

que en el caso objeto de estudio no se encuentran reunidos los elementos que configuran la Responsabilidad Civil en contra de mi prohijada Dra. **CLAUDIA MARCELA MONTAÑO FUERTES** como pasa a estudiarse con la formulación de las siguientes excepciones de fondo y lo que expondrá esta defensa a lo largo de la presente Litis.

- **PRIMERA: EXCEPCIÓN POR INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD ADECUADA ENTRE LAS ATENCIONES BRINDADAS POR MI REPRESENTADA Y EL DAÑO ALEGADO.**

Como punto de partida, vale la pena recordar que cuando hablamos de responsabilidad médica, la obligación de demostrar ésta se encuentra en cabeza del demandante<sup>1</sup> quien tiene la obligación de probar que el médico incurrió en una conducta culposa, y que además, ésta fue la causante adecuada del daño sobre el cual se exige la correspondiente reparación, carga que no resulta ajena a lo preceptuado por el Código de Procedimiento Civil en su artículo 177 y el Código General del Proceso en su artículo 167.

Así lo ha reiterado la jurisprudencia, quien ha venido señalando sin dubitación alguna que la carga probatoria en la responsabilidad médica recae sobre la parte demandante, sin que pueda presumirse la culpa de los médicos<sup>2</sup> y en especial cuando se trata del nexo de causalidad, desde vieja data ha advertido el consejo de estado sobre “la responsabilidad estatal” por fallas en la prestación del servicio médico asistencial no se deriva simplemente a partir de la sola constatación de la intervención de la actuación médica, sino que debe acreditarse que en dicha actuación no se observó la *lex artis* y que esa inobservancia fue la **causa adecuada del daño**. Esa afirmación resulta relevante para aclarar que si bien de conformidad con lo previsto en el artículo 90 de la Constitución, el derecho a la reparación se fundamenta en la antijuridicidad del daño, no es suficiente verificar que la víctima o sus beneficiarios no estaban en el deber jurídico de soportarlo para que surja el derecho a la indemnización, se requiere además que dicho daño sea imputable a la Administración, y sólo lo será cuando su intervención hubiera sido la causa eficiente del mismo<sup>3</sup>.

Expuesto lo anterior, y pese a que la carga probatoria de la responsabilidad médica recae sobre la parte demandante, es prudente señalar y demostrar

---

<sup>1</sup> Al respecto señala Tamayo Jaramillo, que “a la víctima le corresponde probar que el daño por ella sufrido es el comportamiento ilícito del agente, es decir, que éste último, por sí mismo o por interpuesta persona, cosa o actividad, bajo su responsabilidad, causó el perjuicio... la responsabilidad médica supone, también, la prueba del nexo causal entre el hecho del agente y el daño... en efecto, la doctrina tradicional exige no solo la prueba de la culpa médica, sino que, al mismo tiempo, exige que se demuestre que esa culpa fue la causante del daño”. (“Tratado de Responsabilidad Civil”, tomo 1, segunda edición y sexta reimpresión, Legis, 2011, Bogotá, Pág. 253, 287 y 319).

<sup>2</sup> Al respecto señala el Consejo de Estado que “en materia de responsabilidad médica corresponde a la parte demandante acreditar todos los elementos que la configuran, para lo cual resultan admisibles todos los medios probatorios legalmente aceptados, ... En consecuencia, como se viene exponiendo, para deducir la responsabilidad de las entidades estatales frente a los daños sufridos cuando medie una intervención médica, la víctima del daño que pretenda la reparación correrá con la carga de demostrar la falla en la atención y que esa falla fue la causa del daño por el cual reclama indemnización, es decir, debe probar: (i) el daño, (ii) la falla en el acto médico y (iii) el nexo causal. La demostración de esos elementos podrá lograrse mediante cualquier medio probatorio...”. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 26 de marzo de 2008, Rad. 73001-23-31-000-1995-02349-01(15725), Cp. Ruth Stella Correa Palacio)

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 27 de abril de 2011, Rad. 08001-23-31-000-1993-07622-01(19846), Cp. Ruth Stella Correa Palacio.

---

la razón por la cual es inexistente el nexo de causalidad entre la atención médica prestada por mi mandante y los daños alegados por la accionante. Veamos que en el presente caso:

1. Conforme historia clínica La paciente **CINDY GERALDINE BEJARANO BENAVIDES**, fue atendida por consulta externa de medicina general el día (7) de abril de (2017) a las 12:51:10, la cual fue suministrada por mi representada, Dra. **CLAUDIA MARCELA MONTAÑO FUERTES**.
2. Conforme historia clínica que el día (12) de abril de (2017) la paciente **CINDY GERALDINE BEJARANO BENAVIDES** fue vista en consulta prioritaria de **COMPENSAR EPS**, y atendida por mi representada Dra. **CLAUDIA MARCELA MONTAÑO FUERTES**.
3. Respecto de las dos (2) atenciones referenciadas y brindadas por mi representada, Dra. **CLAUDIA MARCELA MONTAÑO FUERTES**, los días **(7) y (12) de abril de (2017)**, la parte actora en su escrito de demanda, concluye lo siguiente:

26. De igual manera fue equivocado el diagnóstico que en dos ocasiones entregó la médica de LA EPS COMPENSAR CLAUDIA MARCELA MONTAÑO quién si hacer exámenes o estudios clínicos de rigor manifestó que CINDY padecía de SINDROME DEL COLON IRRITABLE SIN DIARREA.

27. Como lo he manifestado en los numerales de este acápite 4, 7, 16, 17, 19 y 21, los médicos RAFAEL EDUARDO SANTOS RIAÑO, TIFANY ANDREA CORDOBA ROJAS Y CLAUDIA MARCELA MONTAÑO, para prescribir medicamentos y para diagnosticar no hicieron ningún tipo de examen médico que les permitieran tener certeza de la causa de la enfermedad que padecía para la fecha de las consultas CINDY GERALDINE. SUS DIAGNOSTICOS FUERON EQUIVOCADOS lo que conllevaron a que la demandante e agravara en su enfermedad y por esas fallas medicas fue que le produjo PERITONITIS PELVICA AGUDA FEMENINA, por lo que lo tuvieron que realizar SALPINGECTOMIA BILATERAL TOTAL (extracción de trompas de Falopio) OOFERECTOMIA UNILATERAL (extracción del ovario izquierdo) y APENDIGECTOMIA.

28. Si los médicos RAFAEL EDUARDO SANTOS RIAÑO, TIFANY ANDREA CORDOBA ROJAS y CLAUDIA MARCELA MONTAÑO, hubieran acertado en sus diagnósticos, o cumplido sus obligaciones, tendrían que haberla remitido a los especialistas, situación que con seguridad se había detectado la enfermedad que padecía la demandante CINDY GERALDINE y no tendría que haber soportado todos los dolores que padeció, la hospitalización y el sometimiento a la UCI. Y lo más importante hoy en día en su cuerpo estarían las trompas de Falopio y el ovario izquierdo.

29. De acuerdo a lo anterior descrito al no tener una atención adecuada a tiempo por parte de los médicos demandados quienes estaban adscritos a la EPS COMPENSAR y a la CLINICA PATERNON, perdió los órganos importantes para el proceso de ser madre de manera natural (como lo es el ovario y las trompas de Falopio).

4. Como se puede observar la parte actora establece erradamente un **NEXO DE CAUSALIDAD** entre la actuación desplegada por parte de mi representada Dra. **CLAUDIA MARCELA MONTAÑO FUERTES** (la cual califica de **OMISIVA Y NEGLIGENTE** y el daño **EXTRACCIÓN DE TROMPAS DE FALOPIO Y EXTRACCIÓN DE OVARIO IZQUIERDO**, sin tener en cuenta que la paciente **CINDY GERALDINE BEJARANO BENAVIDES** presentaba un cuadro atípico y bizarro, de tal magnitud,

que este se puede corroborar de acuerdo con la historia clínica del hospital san José, en la cual se puede evidenciar que pese al ingreso de la paciente **CINDY GERALDINE BEJARANO BENAVIDES** el día **(14) de abril (2017)** a las 12:57 pm, dada la dificultad diagnóstica que afrontó el personal médico de dicha institución para arribar a un diagnóstico claro y concreto, pese a ser valorada por las especialidades de ginecología y cirugía general, los medios empleados y los estudios diagnósticos especializados, que le fueron realizados a la paciente **CINDY GERALDINE BEJARANO BENAVIDES**, tal y como se puede observar en dicha historia clínica se concluyó que dado el cuadro presentado debía ser sometida a:

ANÁLISIS: PACIENTE DE 21 AÑOS CON MASA ANEXIAL ASOCIADO A LEUCOCITOSIS MARCADA SIN NEUTROFILIA, MARCADORES TUMORALES CON CA 125 ELEVADO, PCR POSITIVA, SE REVISAN IMÁGENES CON RADIOLOGO DE TURNO SE CONSIDERA CUADRO INFECCIOSO A DETERMINAR ORIGEN COMO PRIMERA POSIBILIDAD ABSCESO TUBO OVARIO - ENDOMETRIOMA SOBREENFECTADO - APENDICITIS AGUDA ? ? . PACIENTE QUIEN DADO CUADRO ACTUAL DEBE SER LLEVADA A LAPAROTOMIA EXPLORATORIA. SE PASA BOLETA QUIRURGICA, SE EXPLICA A PACIENTE Y FAMILIAR, SE FIRMA CONSENTIMIENTO INFORMADO, SE REALIZA RESERVA DE 4UGRE.

PLAN DE EVOLUCIÓN: LAPAROTOMIA EXPLORATORIA

Como se puede observar en la imagen precitada, la paciente **CINDY GERALDINE BEJARANO BENAVIDES** dado su cuadro atípico y bizarro tuvo que ser sometida a un procedimiento quirúrgico invasivo denominado **LAPAROTOMÍA EXPLORATORIA** para arribar un diagnóstico claro y concreto, intervención que fue practicada con participación de las especialidades de **GINECOLOGÍA** y **CIRUGÍA GENERAL**.

5. Conforme lo expuesto: en primer lugar, **NO SE PUEDE CONCLUIR** que las atenciones en salud desplegadas por mi representada Dra. **CLAUDIA MARCELA MONTAÑO FUERTES**, los días **(07) y (12) de abril de (2017)** fueron omisivas imperitas y negligentes, en la medida en que no existió un **"ERROR DE DIAGNÓSTICO"**, y es que conforme la prueba pericial que se aportará en el momento procesal oportuno, el diagnóstico emitido por mi prohijada y lo por ella ordenado fue correcto, dado los síntomas referidos por la paciente quien para ese momento, no cursaba **CON ABDOMEN AGUDO, SIGNOS DE IRRITACIÓN PERITONEAL O ANOMALÍAS EN SIGNOS VITALES, NI MUCHO MENOS PRESENTÓ SINTOMATOLOGÍA TEMPRANA QUE APUNTARA A LAS PATOLOGÍAS QUE SOLO FUERON DETERMINADAS DE MANERA CLARA Y CONCRETA CON LA REALIZACIÓN DE UNA LAPAROTOMÍA EXPLORATORIA.** intervención quirúrgica invasiva, que conforme HC le fue practicada el día **(15) ABRIL (2017) A LAS 19:41 HORAS:**

TIPO DE EVOLUCIÓN: DESCRIPCIÓN OPERATORIA ESPECIALIDAD: GINECO-OBSTETRICIA FECHA: 15/04/2017 19:41

ANÁLISIS: PROCEDIMIENTOS: LAPAROTOMIA EXPLORATORIA SOD, SALPINGECTOMIA BILATERAL TOTAL POR LAPAROTOMIA, OOFORRECTOMIA UNILATERAL POR LAPAROTOMIA, LAVADO PERITONEAL TERAPEUTICO SOD

6. De contera, que exigirles a las atenciones brindadas por mi prohijada Dra. **CLAUDIA MARCELA MONTAÑO FUERTES**, **"UN GRADO DE CERTEZA DE LA ENFERMEDAD"** y que en ausencia de ello devino el daño alegado, como de manera malintenciada lo supone la parte actora en el precitado hecho Nº27 del escrito de demanda, es un planteamiento que no tiene ningún fundamento fáctico ni jurídico; Y es en ese sentido, que **NO SE PUEDE CONCLUIR O ATRIBUIR** un **NEXO DE CAUSALIDAD** adecuada o eficiente entre las atenciones brindadas por mi prohijada y el daño alegado, dado el plurimencionado cuadro atípico y bizarro que presentó la paciente **CINDY GERALDINE BEJARANO BENAVIDES**, y que en esa medida, ni las valoraciones posteriores por parte de las especialidades de ginecología y cirugía general del Hospital San José, los

medios allí empleados, ni los estudios diagnósticos especializados permitieron arribar a un diagnóstico claro y concreto al punto de tener que someter a la paciente **CINDY GERALDINE BEJARANO BENAVIDES** a la también plurimencionada **LAPAROTOMÍA EXPLORATORIA**.

7. Finalmente, como está decantado por la jurisprudencia, al no poderse demostrar que la atención prestada por mi representada Dra. **CLAUDIA MARCELA MONTAÑO FUERTES**, fue la que dio lugar al daño alegado en el caso que nos ocupa, no se le puede hacer responsable de la misma, pues: *“no basta con acreditar una omisión en abstracto, en tratándose de la actividad médica, sino que por el contrario, se reclama una prueba que permita inferir, con visos de realidad, que la conducta asumida por el médico o ente hospitalario, deviene causa regular y adecuada de la consecuencia o evento dañino que se materializa, en el caso concreto, en la muerte del menor. La relación de causalidad en dicha actividad, se caracteriza por un particularismo específico, en relación con el régimen general, circunstancia esta que se sostiene, por las especiales características que tipifican la actividad médica y que exigen una consideración especial de parte del juzgador, en el momento de la valoración de la conducta que se considera causalmente ligada a los resultados nocivos. Dicho en otras palabras: En tratándose del acreditamiento del elemento causal, hácese indispensable la demostración de que la conducta del médico tratante o, en su caso, del centro hospitalario a quien se imputan las consecuencias dañinas, resultan ser la causa adecuada del desenlace producido en el paciente, pues sabido se tiene que el mero contacto del médico con el paciente, no resulta ser un elemento probatorio suficientemente descriptivo que permita tener por acreditada la causalidad exigida por el régimen de responsabilidad”<sup>4</sup>.*

En consecuencia, este elemento es el vínculo que une, por una parte, la conducta del agente causante, y por la otra, el daño. Este elemento resulta esencial en atención a que, como se ha afirmado con buen juicio, en tema de responsabilidad galénica, el contacto físico entre un profesional y un paciente que experimenta daños, no permite indefectiblemente imputar estos daños a la Dra. **CLAUDIA MARCELA MONTAÑO FUERTES**, pues las pruebas aportadas al presente proceso no admiten dudas de que el obrar médico no fue el que ocasionó los perjuicios aquí alegados, por lo cual se exige siempre la demostración del vínculo causal acudiendo a las reglas de la experiencia científica, objetiva y estadística.

Para probar la relación de causalidad, no basta que un hecho pueda ser considerado como una hipótesis posible, sino que, entre los elementos de hecho alegados, el juez debe tener en cuenta los que parecen más probables y cuando no sea posible la prueba directa, basta con que el juez llegue a la convicción de que existe una probabilidad determinante. Precisamente por eso, aun si se demuestra la existencia del daño, no hay lugar a la declaración de responsabilidad civil, si no existe prueba sobre la relación de causalidad que, vale decirlo, jamás puede presumirse.

Una vez dejado claro que existe la obligación legal de probar la relación de causalidad para que pueda configurarse la obligación de indemnizar, se hace necesario no perder de vista que en materia de responsabilidad médica la acreditación de tal elemento se hace más compleja que en otras áreas del derecho de daños, puesto que es preciso comprender que para la ciencia médica existen pluralidad de causas que pueden producir un resultado final.

**NO ES SUFICIENTE PARA QUE SEA EXIGIBLE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CON QUE HAYA SUFRIDO UN PERJUICIO EL DEMANDANTE, NI**

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 11 de mayo de 1999, Rad: 11949, Cp. Daniel Suarez Hernández.

---

**CON QUE SE HAYA COMETIDO UNA CULPA POR EL DEMANDADO**, debe reunirse un tercer requisito consistente en la existencia de un vínculo de causa adecuada entre el hecho y el daño: se precisa que el daño sufrido sea la consecuencia de la culpa cometida. Así pues, en nada está probado el nexo causal entre la actuación de la Dra. **CLAUDIA MARCELA MONTAÑO FUERTES**, y el daño alegado por la parte demandante, como elemento esencial para determinar responsabilidad civil, porque se insiste, las actuaciones de la galeno respondieron a un procedimiento ajustado a la *lex artis*, razón por la cual las pretensiones de la parte actora no están llamadas a prosperar, pues la actuación de mi prohijada en las dos (2) consultas externas que atendió a la paciente, dado el cuadro atípico de la paciente fueron con sujeción a lo que indica la literatura médica.

Ruego gentilmente a su señoría declarar probada la presente excepción.

**SEGUNDA: INIMPUTABILIDAD DE LOS DAÑOS RECLAMADOS POR LA PARTE DEMADANTE, A LA DRA. CLAUDIA MARCELA MONTAÑO FUERTES.**

Imputar es el ejercicio de atribuir un resultado dañoso a alguien. Para llegar a la imputación debe analizarse primero si hay un nexo causal material o fáctico entre la conducta del demandado y el daño alegado. Superada esta etapa se debe indagar si existe también una causalidad de tipo jurídico, para llegar finalmente a la imputación.

En el caso bajo estudio es claro que no hay una causalidad de tipo jurídico entre la conducta de mi prohijada Dra. **CLAUDIA MARCELA MONTAÑO FUERTES** y el daño padecido por la paciente pues como se demostrará en el curso del presente proceso, el perjuicio alegado es producto del cuadro atípico y bizarro que presentó la paciente **CINDY GERALDINE BEJARANO BENAVIDES** que impidió a los médicos tratantes arribar un diagnóstico claro y concreto de la enfermedad de manera temprana, y muestra fehaciente de ello fue que la paciente finalmente tuvo que ser sometida a un procedimiento quirúrgico invasivo denominado **LAPAROTOMÍA EXPLORATORIA**, y en lo que respecta a las actuaciones brindadas por mi prohijada Dra. **CLAUDIA MARCELA MONTAÑO FUERTES** estas estuvieron conforme a la *lex artis*, conforme a las condiciones particulares de la paciente para ese momento, la cual no cursaba **CON ABDOMEN AGUDO, SIGNOS DE IRRITACIÓN PERITONEAL O ANOMALÍAS EN SIGNOS VITALES, NI MUCHO MENOS PRESENTÓ SINTOMATOLOGÍA TEMPRANA QUE APUNTARA A LAS PATOLOGÍAS QUE SOLO FUERON DETERMINADAS DE MANERA CLARA Y CONCRETA CON LA REALIZACIÓN DE LA MENCIONADA LAPAROTOMÍA EXPLORATORIA**, por lo que la fuente de la responsabilidad es una circunstancia totalmente ajena a la conducta de mi representada y que se escapa a su control. Sin que se pueda atribuir error o negligencia médica en las actuaciones brindadas a la paciente **CINDY GERALDINE BEJARANO BENAVIDES** los días **(7) y (12) de abril (2017)**. Así pues, no hay un elemento causal como componente de responsabilidad civil, en el presente evento pues el comportamiento de mi representada Dra. **CLAUDIA MARCELA MONTAÑO FUERTES** fue acorde con la *lex artis* dadas las condiciones particulares y del cuadro que para ese momento presentaba la paciente, motivo por el cual, por el extremo demandante hay una ausencia probatoria en la demostración de la causalidad en contra del agente endilgado, tal como la Sala de Casación Civil, del H. Corte Supremo de Justicia<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Sentencia No. 13925-2016 del 30 de septiembre de 2016. Corte Suprema de Justicia Sala Civil. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

---

*“El daño jurídicamente relevante debe ser atribuido al agente como obra suya, pero no como simple causalidad natural, sino como mecanismo de imputación de la acción (o inactividad) a un sujeto. No puede desconocerse que la ‘causalidad natural’ es uno de los elementos que el juez suele tomar en cuenta para hacer la labor de atribución de un hecho a un sujeto; sin embargo, la valoración de un hecho como causa física de un efecto es sólo un aspecto de la imputación”.*

Cuando en el lenguaje común y corriente se toma un hecho como generador de una consecuencia jurídica, normalmente se está en presencia de un concepto normativo y no naturalista de causa, sin que esta distinción se haga explícita en la mayoría de los casos por fuerza de la costumbre. Al respecto, **GOLDENBERG** explica:

*«No debe perderse de vista el dato esencial de que, aun cuando el hecho causa y el hecho resultado pertenecen al mundo de la realidad natural, el proceso causal va a ser en definitiva estimado de consuno con una norma positiva dotada de un juicio de valor, que servirá de parámetro para mensurar jurídicamente ese encadenamiento de sucesos. (...). En el iter del suceder causal el plexo jurídico sólo toma en cuenta aquellos efectos que conceptúa relevantes en cuanto pueden ser objeto de atribución normativa, de conformidad con las pautas predeterminadas legalmente, desinteresándose de los demás eslabones de la cadena de hechos que no por ello dejan de tener, en el plexo ontológico, la calidad de “consecuencias”».*

(La relación de causalidad en la responsabilidad civil. Buenos Aires: Editorial Astrea, 2011, p. 8)

La **‘CAUSA JURÍDICA’ O IMPUTACIÓN** es el razonamiento por medio del cual se atribuye el resultado dañoso a un agente a partir de un marco de sentido jurídico. Mediante la imputación del hecho se elabora un juicio que permite considerar a alguien como artífice de una acción (u omisión), sin hacer aún ningún juicio de reproche. **«A través de un acto semejante se considera al agente como autor del efecto, y éste, junto con la acción misma, pueden imputársele, cuando se conoce previamente la ley en virtud de la cual pesa sobre ellos una obligación».** (IMMANUEL KANT, Op. cit. p. 30)<sup>6</sup>.

No cabe duda entonces en cuanto a que, en el presente caso, no existe causa fáctica ni existe una causa jurídicamente relevante entre la atención médica proveída por parte de mi representada Dra. **CLAUDIA MARCELA MONTAÑO FUERTES**, la paciente **CINDY GERALDINE BEJARANO BENAVIDES** y los daños alegados por el extremo actor.

En las anteriores condiciones este juzgador se enfrenta una imposibilidad para atribuir el daño y posteriores derivaciones del mismo padecidos por la gestora del proceso y la actuación del galeno Dra. **CLAUDIA MARCELA MONTAÑO FUERTES** máxime cuando su actuación fue pronta, diligente y cumplida tal y como se acreditará a lo largo del presente proceso.

Ruego gentilmente declarar probada la presente excepción.

**TERCERA: INEXISTENCIA DE ACREDITACION DE DAÑOS ALEGADOS – AUSENCIA A LA CARGA PROBATORIA DE LA DEMANDANTE- EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS.**

---

<sup>6</sup> Corte Suprema de justicia Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 de septiembre de 2016. MP. Ariel Salazar Ramírez. Exp. 13925-2016.

---

Dentro del petitum de la demanda no se establece cuáles son los parámetros para establecer la alta cuantía que es solicitada por los supuestos daños padecidos por el extremo actor:

<b>TOTAL, DAÑOS MORALES</b>	<b>\$726.820.800.00</b>
<b>RESUMEN</b>	
Daños materiales	\$ 22.713.150.00.
Daños morales	\$726.820.800.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$749.533.950.00</b>

Asimismo, ha sido consecuente la jurisprudencia patria en que el daño alegado debe tener *“La certidumbre del daño, por consiguiente, es requisito constante ineludible de toda reparación y atañe a la real, verídica, efectiva o creíble conculcación del derecho, interés o valor jurídicamente protegido, ya actual, **bien potencial e inminente, mas no eventual, contingente o hipotética**”* (cas. civ. sentencias de 11 de mayo de 1976, 10 de agosto de 1976, G.J. No. 2393, pp. 143 y 320)<sup>7</sup> destacado fuera de texto.

Así las cosas, lo solicitado como **“DAÑOS MATERIALES”** por la demandante, no está debidamente probado, pues no hay acreditación alguna que indique y soporte la referida erogación dineraria, por valor de **VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE (\$22.713.150)**, y que, aunque la parte actora no lo denomina, se entiende que se aduce un **LUCRO CESANTE**, que de conformidad con el artículo **1614 del estatuto civil colombiano** el perjuicio material aquí reclamado consiste en *“la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento”*; y que, en tratándose de la responsabilidad médica, aquél atañe al valor dejado de percibir con ocasión al daño alegado. Sin embargo, la parte actora no pudo acreditar que tuvo que dejar de percibir ingresos laborales, con ocasión a sus padecimientos de salud, sino que meramente lo menciona, razón por la cual, al ser un dicho de paso, sin ningún tipo de sustento probatorio, no puede entrar este juzgador a condenar o acceder a la pretensión material exigida en la demanda primero porque no hay responsabilidad y de llegar a haberla no hay certeza del perjuicio reclamado.

En ese mismo sentido, sobre los **“DAÑOS INMATERIALES”** el apoderado de la parte actora solicita una cuantía absolutamente elevada por concepto de **“DAÑOS MORALES”**:

a. Para CINDY GERALDINE BEJARANO BENAVIDES, 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en pesos \$363.410.400.00.
b. JESSICA ANDREA BEJARANO BENAVIDES (hermana), 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en pesos \$90.82.600.00
c. VALERY GABRIELA BEJARANO BENAVIDES, (hermana), 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en pesos \$90.82.600.00.
d. RICARDO BEJARANO MEDINA (padre), 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en pesos \$90.82.600.00
e. MARIA DEL CARMEN OTALORA DE BENAVIDES (madre), 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en pesos \$90.82.600.00.

---

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia del 09 de marzo de 2012, Rad. 2006-00308-01. MP: Dra. Ruth María Días Rueda.

---

Los cuales Tampoco se acreditan que hayan sido padecidos por quienes integran la parte actora, y aunado a ello, desbordan de manera exagerada los límites establecidos por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. Es así como el daño moral deprecado por la parte demandante no se puede presumir al ser meramente mencionado, por tanto, al no encontrarse acreditado, es inexistente, y, por consiguiente, para esta defensa es claro que la imputación y la causalidad únicamente se entran a discutir cuando un daño ha sido debidamente acreditado, pues si este no ha ocurrido sería necio e inútil estudiar elemento culpa; Empero, valga la pena precisar que las nociones de daño y perjuicio son distintas, el primero es tomado como un hecho que atenta la integridad de una persona, y el segundo como las consecuencias que derivan del daño para la víctima del mismo<sup>8</sup>. Bajo la tesis de que se indemniza solo el perjuicio que proviene de un daño, teoría que para el caso concreto aplica, cuando no es claro establecer cuál es el daño causado a la demandante o si realmente estos aún existen, o los perjuicios derivados del mismo.

Ruego gentilmente declarar probada la presente excepción.

**CUARTA: INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR CULPA PRESUNTA DEL SERVICIO – RÉGIMEN DE CULPA PROBADA.**

De conformidad con la jurisprudencia consolidada de las Altas Cortes en materia de responsabilidad médica es patente que las obligaciones que contrae el médico son de medio y no de resultado. Por esto, puede afirmarse que no existe responsabilidad civil alguna de mi representada Dra. **CLAUDIA MARCELA MONTAÑO FUERTES** derivada de la atención médica prestada a la paciente **CINDY GERALDINE BEJARANO BENAVIDES**.

En el caso que nos ocupa, es claro que los demandantes, como les correspondería en armonía con su carga procesal, no acreditaron la negligencia aducida frente a la prestación del servicio médico.

*“Por tanto, cuando se persiga la reparación de los daños derivados de un yerro médico, es **connatural que el interesado acredite, además del daño y nexa causal, que el galeno carecería de la capacitación requerida, omitió las verificaciones necesarias según la sintomatología, actuó de forma descuidada o temeraria al realizar el procedimiento o, en general, que desatendió las reglas propias de la lex artis ad hoc. En otras palabras, será insuficiente la demostración del demérito a la salud o vida para pretender su reparación, en tanto se requiere la prueba de la falta de diligencia de los galenos, la cual es una carga probatoria del demandante, sin perjuicio de la aplicación del dinamismo probatorio.**”<sup>9</sup>*

(Subrayado y negrita fuera de texto).

En este sentido, se itera que es la propia jurisprudencia consolidada tanto de la Corte Suprema de Justicia, como del Consejo de Estado, la que ha definido con certera claridad que la responsabilidad que surge en cabeza del profesional de la medicina no es de resultado, sino de medios. Al respecto, ha sostenido el doctrinante Herrera Ramírez<sup>10</sup> lo siguiente:

---

<sup>8</sup> Henao Perez, Juan Carlos. *El daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y francés*. Ed. Universidad Externado de Colombia, primera Edición 1998.

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P.: Aroldo Wilson Quiroz. SC4786-2020. Fecha: 07 de diciembre de 2020.

<sup>10</sup> Herrera Ramírez, Fernando Javier. *Manual de Responsabilidad Médica*. Editorial Leyer. Bogotá D.C. 2008. Pág. 110

---

*“Es opinión prácticamente unánime que el contrato de asistencia médica genera una obligación de medios (obligación de poner todos los medios disponibles en beneficio de la salud del paciente) y no una obligación de resultado (obligación de curar).*

*(...) es importante precisar que, tratándose de una obligación de medios, para incumplimiento contractual, no basta el daño del paciente, sino que consiste en no haber puesto los medios necesarios para devolverle la salud al mismo. Es lo que en términos jurídicos ya referidos sería no haber actuado “con toda la diligencia de un buen padre de familia”<sup>11</sup>.*

Estos soportes doctrinarios y jurisprudenciales dan cuenta de que, de ninguna forma, es admisible que la responsabilidad civil de un agente del Sistema de Seguridad Social en Salud o de un profesional tratante se active automáticamente ante la existencia de un resultado dañoso. En efecto, la responsabilidad médica se contrae a una responsabilidad de medios, en la que, es imperativo que la parte demandante acredite, bajo el régimen de la culpa probada, con total certeza la existencia de una culpa o de una falla del servicio médico y además que esta tenga nexo de causalidad con el daño. Así, para que se configure la responsabilidad civil médica es necesario que la parte actora establezca, acredite y pruebe la culpa del médico. Así lo ha sostenido la jurisprudencia consolidada y vinculante de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:<sup>12</sup> que, consistentemente, ha sostenido que la responsabilidad médica se alinea con una culpa probada, pues “presumir la culpa del médico, sin saber cuál fue la causa del daño, conduce, nada más ni nada menos, a una presunción de causalidad que no es más que una responsabilidad objetiva”<sup>13</sup> De esta forma, se tiene que “corresponde al paciente demostrar la culpa del profesional de la salud o de la institución que le prestó un servicio para que surja la responsabilidad”.<sup>14</sup>

Con esto, es dado que el hecho de presumir la culpa del médico, sin determinar la causa o establecer con certeza el causante del daño, lleva a que se someta al demandado a una responsabilidad objetiva que, por su parte, plantea un serio riesgo de enriquecimiento injustificado del demandante. Sobre el particular, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria civil, recientemente, se pronunció en el siguiente sentido:

*“6.3.1. Suficientemente es conocido, en el campo contractual, la responsabilidad médica descansa en el principio general de la culpa probada, salvo cuando en virtud de las “estipulaciones especiales de las partes” (artículo 1604, in fine, del Código Civil), se asumen, por ejemplo, obligaciones de resultado, ahora mucho más, cuando en el ordenamiento patrio, el artículo 104 de la Ley 1438 de 2011, ubica la relación obligatoria médico-paciente como de medios.*

La conceptualización es de capital importancia con miras a atribuir las cargas probatorias de los supuestos de hecho controvertidos y establecer las consecuencias de su incumplimiento. **Así, tratándose de obligaciones de medio, es al demandante a quien le incumbe acreditar la negligencia o**

---

<sup>11</sup> Herrera Ramírez, Fernando Javier. *Manual de Responsabilidad Médica*. Editorial Leyer. Bogotá D.C. 2008. Pág. 110.

<sup>12</sup> Citado por Tamayo Jaramillo, Javier. *Sobre la prueba de la culpa médica, en derecho Civil y administrativo. Análisis Doctrinal y Jurisprudencial*. Biblioteca Jurídica DIKE. Pág. 54, cuando cita: “Entre otros, véanse los siguientes fallos: C.S.J. ala Civil Cas. Civ. 5 marzo 1940 G.J. Tomo XLIX pág. 996; C.S.J. Sala Civil Cas. Civ. 12 septiembre 1985 Informativo Jurídico Fasecolda No. 89 pág 16 y ss.; C.S.J. Cas. Civ. 26 noviembre 1986 Informativo Jurídico Fasecolda” No. 89 pág 30 y ss”.

<sup>13</sup> Tamayo Jaramillo, Javier. *Sobre la prueba de la culpa médica, en derecho Civil y administrativo. Análisis Doctrinal y Jurisprudencial*. Biblioteca Jurídica DIKE. Pág. 57.

<sup>14</sup> Yepes Restrepo, Sergio. *La Responsabilidad Civil Médica*. Biblioteca Jurídica DIKE, 6ª Edición, 2004, pág 79

---

**impericia del médico, mientras que en las de resultado, ese elemento subjetivo se presume.**<sup>15</sup> (Subrayado y negrita texto afuera)

De esta forma, la acreditación de la culpa de la demandada y del nexo causal (además del daño) en procesos de responsabilidad médica corresponde a una carga que es imputable única y exclusivamente a la parte demandante, a quien le corresponde probar conforme a la evidencia científica y la literatura médica, que los médicos tratantes y, en general el personal médico que atendieron a Cindy Geraldine Bejarano Benavides actuaron con culpa o dolo, y que con total certeza son ciertas sus afirmaciones relativas a que se produjo un “**ERROR DE DIAGNÓSTICO**” y que con ocasión a ello se impidió “**UN GRADO DE CERTEZA DE LA ENFERMEDAD**” y que devino en el daño alegado por la parte actora (tal como lo indicó en el libelo genitor).

Si se tienen en cuenta los anteriores planteamientos jurisprudenciales, es claro que, en el caso bajo estudio, la parte demandante no cumplió con la carga probatoria que le resultaba exigible en virtud de lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso de acreditar la supuesta negligencia de mi representada Dra. **CLAUDIA MARCELA MONTAÑO FUERTES** que supuestamente causó el daño, contrario sensu, la demandada demostró su actuar diligente y el rompimiento del nexo de causalidad alegado por la demandante y establecido como causa petendi.

Ruego gentilmente declarar probada la presente excepción.

**QUINTA: IMPOSIBILIDAD DE CONFIGURACIÓN DE LOS ELEMENTOS GENERADORES DE RESPONSABILIDAD MÉDICA.**

Al tratarse éste, de un asunto de PRESUNTA responsabilidad médica, la doctrina y jurisprudencia nacional han estipulado que los elementos esenciales de la responsabilidad son:

*“La responsabilidad médica, sea en materia contractual o extracontractual, está subordinada a la existencia de tres elementos: **la culpa, el daño y la relación de causalidad entre estos dos.** La jurisprudencia a lo largo del tiempo, ha demostrado que, en el arte médico, la demostración de estos elementos es a menudo bien delicada en tanto que la medicina no es una ciencia exacta”*<sup>16</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto).

En relación con la carga de la prueba, la doctrina también en contra de los yerros jurídicos del demandante considera:

*“El médico es deudor de una obligación de medios que obliga al paciente, acreedor de esta obligación, a aportar la prueba de su incumplimiento, es decir, la prueba de la culpa del médico y de la relación de causalidad entre esa culpa y el perjuicio causado”*<sup>17</sup>.

Es por esta razón, que el personal médico está en la obligación de prestar el mejor servicio posible, desplegar una conducta que sea prudente, diligente y que se adecue técnicamente a su *lex artis*, pero como excepción, no está obligado a garantizar un resultado, porque como se anotó anteriormente, la obligación del médico es de medios y no de resultados, por lo tanto obliga al paciente a que aporte la carga probatoria, es decir, probar la culpa del

---

<sup>15</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. Radicación n.º 05001-31-03-012- 2006-00234-01. Fecha: 24 de mayo de 2017

<sup>16</sup> Fernández Muñoz, Mónica Lucía. *La responsabilidad médica: Problemas actuales*. Pág. 114.

<sup>17</sup> *Ibidem*, Pág. 125.

---

médico, y la relación existente de causalidad entre la culpa y el perjuicio que se ha generado como consecuencia del daño.

Anudado a lo anterior tenemos que:

*“en lo que a la prueba de la culpa se refiere y conforme a la clasificación doctrinal sobre las obligaciones de medio y de resultado acogida por nuestra jurisprudencia, es preciso recordar que si la obligación es de resultado, el incumplimiento de la obligación hace al deudor incurso en culpa de manera automática; al contrario, si la obligación es de medios, es necesario demostrar que la actuación del médico está incurso en una de las tres modalidades doctrinarias de culpa que se conocen: la imprudencia, la negligencia y la impericia, las cuales como vimos, se reducen a la violación de la lex artis. De otra parte, dadas las características del sistema de salud colombiano se habla hoy también de violación de reglamentos, faltas de gestión, coordinación administración etc., como modalidades de culpa susceptibles de comprometer la responsabilidad de las instituciones. Así pues, conforme la noción obligación de medios, el juez exige que el paciente demuestre que una culpa del médico- condición sine qua non de la responsabilidad- haya sido la causa cierta y directa del daño por él soportado”<sup>18</sup> (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

#### **SEXTA: ACTUAR MEDICO APEGADO A LA LEX ARTIS - AUSENCIA DE CULPA DE LA DRA. CLAUDIA MARCELA MONTAÑO FUERTES POR OBRAR CON DILIGENCIA Y CUIDADO.**

Empezaré mencionando que la actuación de mi poderdante Dra. **CLAUDIA MARCELA MONTAÑO FUERTES**, tal y como se demostrará con las pruebas aportadas y solicitadas, se ajustó a los protocolos científicos y éticos, cumpliéndose a cabalidad con los postulados de la lex artis,

La lex artis ad hoc o “ley propia del arte que se ejecuta”, se define por diferentes doctrinantes como “aquellos mandatos o reglas específicas, que deben ser observados dentro de determinado arte o técnica, a efectos de poder lograr o conseguir unos determinados resultados”<sup>19</sup>

En efecto, “(...) puede decirse que esa lex artis se encuentra conformada por las reglas técnicas que deben seguirse con miras a la obtención de los resultados deseados, esperados y perseguidos, no solo por el paciente sino también por el médico, en beneficio de la salud, la integridad y la vida del primero”<sup>20</sup>

A la luz de lo expuesto, la calificación de una praxis asistencial como ajustada o desviada de la lex artis no debe realizarse por un juicio ex post, sino ex ante, es decir, con los datos disponibles en el momento en que se adopta una decisión sobre el diagnóstico o tratamiento, a fin de poder considerarla como adecuada o no a la clínica que presenta el paciente<sup>21</sup>. Para el caso en particular, la atención brindada por la Dra. **CLAUDIA MARCELA MONTAÑO FUERTES**, a la paciente se ciñó de forma estricta a los cánones de la lex artis ad hoc, como quiera que se desarrolló de acuerdo con las condiciones y evolución de la paciente **CINDY GERALDINE BEJARANO BENAVIDES**, para el momento de las atenciones, de conformidad con los protocolos médicos.

No tiene discusión en la jurisprudencia que en la base de toda responsabilidad médica ha de existir una “culpa médica”, y ésta, como

---

<sup>18</sup> *Ibidem*.

<sup>19</sup> Molina Arrubla Carlos Mario, Responsabilidad Penal en el ejercicio de la actividad médica. Medellín: Biblioteca jurídica Dike. Segunda edición 1998, P. 203.

<sup>20</sup> Molina Arrubla Carlos Mario. Op cit. 203

<sup>21</sup> Sentencia de la Cámara nacional de apelaciones Argentina en lo civil del 23 de febrero de 2010.

---

“omisión de la diligencia”, equivale al incumplimiento o defectuoso cumplimiento de la *lex artis*, concebida como criterio valorativo de la corrección del acto médico ejecutado por el profesional de la medicina, que tiene en cuenta las especiales características de su autor, de la profesión, de la complejidad y trascendencia vital del acto y, en su caso, de la influencia de otros factores endógenos y exógenos, para calificar dicho acto como conforme o no con la técnica normal requerida. Es así como el galeno responde con base en la culpa por la violación intencional o negligente del estándar de conducta exigible, siendo este el de un profesional razonable que se halle en las mismas circunstancias.<sup>22</sup> Tal y como se demostrará dentro del presente proceso, la conducta asumida por la Dra. **CLAUDIA MARCELA MONTAÑO FUERTES** es la misma que hubiese asumido cualquier otro médico de sus reconocidas capacidades e idoneidad, surgiendo diáfana la ausencia de culpa dentro de su actuación.

El elemento subjetivo necesario para que salga adelante una acción de responsabilidad médica, la culpa, no se avizora en las dos (2) atenciones realizadas por la Dra. **CLAUDIA MARCELA MONTAÑO FUERTES**. La jurisprudencia ha destacado de forma reiterada que la culpa es un elemento esencial para que se declare responsable a un facultativo; ante su ausencia no queda sino exonerar a quien se señala como agente causante del daño. La H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>23</sup> ha expresado respecto a la culpa en materia de Responsabilidad Médica lo siguiente:

*“2. Tratando la responsabilidad civil de los médicos por la prestación del servicio profesional, desde hace algún tiempo, la Corte ha venido predicando que ésta es una responsabilidad que se deduce mediando la demostración de la culpa, independientemente de que la pretensión indemnizatoria tenga una causa contractual o extracontractual”.*

Vale la pena destacar que el concepto culpa adquiere un significado diferente en los eventos de responsabilidad médica. En estos casos la culpa, se relaciona de forma directa con el cumplimiento de la *lex artis ad hoc*, y se segmenta de varias formas, la prudencia, la diligencia y la pericia.

En el caso bajo análisis no hubo ningún error, no hubo culpa. La conducta de la Dra. **CLAUDIA MARCELA MONTAÑO FUERTES** se ajustó por completo a los postulados de la *Lex artis ad hoc*. Las dos (2) atenciones médicas se brindaron con pericia, prudencia y diligencia.

**PERICIA.** El acto médico realizado y la especialidad marcan los linderos y deberes de la Dra. **CLAUDIA MARCELA MONTAÑO FUERTES**, quien se desempeñó conforme a su estatus de médico general y atendió a la paciente de conformidad con los protocolos científicos establecidos, con adecuada técnica y teniendo muy en cuenta las condiciones en que se encontraba y su evolución.

**PRUDENCIA.** La Dra. **CLAUDIA MARCELA MONTAÑO FUERTES** en las dos (2) atenciones brindadas a la paciente, se desempeñó con templanza, cautela, prudencia y buen juicio, sopesando siempre las particularidades del caso, atendió a la paciente realizando valoración y de acuerdo con su evolución clínica, determinó como manejo a seguir el avalado por la comunidad médica científica.

**DILIGENCIA.** Los actos médicos realizados por mi representada Dra. **CLAUDIA MARCELA MONTAÑO FUERTES** fueron cuidadosos y exentos de

---

<sup>22</sup> Responsabilidad civil médica, Julio César Galán Cortés, Tercera edición, 2011, Thomson Reuters.

<sup>23</sup> H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Magistrado Ponente: CARLOS IGNACIO JARAMILLO. Sentencia del 30 de enero de 2.001 Referencia: Expediente No. 5507

---

omisión. Procedió en cada momento de conformidad con la *lex artis*. Revisó con detalle la historia clínica, y ordenó lo necesario, todo con plena observancia de los protocolos y técnica científica, requirió la presencia de otros profesionales de la salud cuando fue necesario, propendiendo siempre por el bienestar de la paciente **CINDY GERALDINE BEJARANO BENAVIDES**.

Se puede concluir entonces, que la actuación desplegada por mi poderdante se ajustó a los protocolos éticos y científicos, no evidenciándose entonces falla de atención. Por lo que se solicita se declare probada esta excepción.

### **SÉPTIMA: OBLIGACIÓN DEL MÉDICO DE MEDIOS Y NO DE RESULTADO – CUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA DRA. CLAUDIA MARCELA MONTAÑO FUERTES DE SUS LABORES PROFESIONALES.**

Itérese en este punto que las obligaciones del médico son de medios y no de resultado, como repetitivamente ha señalado la jurisprudencia nacional<sup>24</sup> y la doctrina especializada<sup>25</sup>

El médico, en principio, asume una obligación de actividad, diligencia y prudencia, conforme al estado actual de la ciencia médica, siendo, por consiguiente, deudor de una obligación de medios, por cuanto en su actividad se halla siempre un elemento aleatorio, en el sentido de que el resultado buscado no depende exclusivamente de su proceder, sino también de otros factores, endógenos y exógenos, ajenos a su actuación y que escapan a su control<sup>26</sup>

Como lo señala LE TOURNEAU, el acto médico es intrínsecamente aleatorio<sup>27</sup> En otras palabras, la ciencia médica tiene sus limitaciones, y en el tratamiento de las enfermedades existe siempre un álea que escapa al cálculo más riguroso o a las previsiones más prudentes. El compromiso sanador del médico sigue traducéndose, por consiguiente, en una obligación de medios, no generando derechos absolutos a la salud o a la regeneración corporal por fuera de una intachable actuación.

Por más perfecta que sea la asistencia médica que se haya prestado a un paciente, hay multitud de causas que pueden determinar que una intervención quirúrgica fracase, entre otras razones, porque se está actuando sobre un cuerpo vivo, cuya complejidad, y también fragilidad, es patente. Puede ocurrir – **y ocurre- que habiéndose respetado escrupulosamente las reglas de la *lex artis*, habiéndose actuado con**

---

<sup>24</sup> “la obligación profesional del médico es por regla general una obligación de medios.” Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 30 de noviembre de 2011, radicado 76001-3103-002-1999-01502-01, Magistrado ponente Dr. Arturo Solarte Rodríguez. CSJ, sentencia marzo 5 de 1940, octubre 14 de 1956, septiembre 12 de 1985, noviembre 26 de 1986.

<sup>25</sup> Ese contenido obligacional lo ilustra con suma propiedad el tratadista ALVARO PEREZ VIVES<sup>15</sup>, cuando con acertado criterio expresa: “Al médico no se le exigen milagros ni imposibles, pero si está obligado a conocer concienzudamente todo lo que el arte médico es capaz de ensañarle en el correspondiente medio científico; a no intentar aquello que escapa de sus posibilidades, pero que está dentro de las que tiene otro; a no intervenir, poniendo al servicio de su ministerio todos los conocimientos del caso, toda la diligencia, todo el cuidado, toda la prudencia que un médico en igualdad de circunstancias habría empleado, de ser médico idóneo, prudente y diligente en el ejercicio de su profesión. Por consiguiente, el eje de la responsabilidad médica, gira sobre los siguientes postulados; hacer todo aquello que este indicado hace, consideración habida al grado de progreso de los conocimientos médicos y a los recursos disponibles en el correspondiente medio, y abstenerse de hacer todo aquello que no deba hacerse, en atención a las mismas circunstancias” el arte médico científico;” (PEREZ VIVES, ALVARO. Teoría General de las Obligaciones. Volumen III, parte segunda, Bogotá. Editorial Temis, 1955, Pág. 201).

<sup>26</sup> Responsabilidad civil médica, Julio César Galán Cortés, Tercera edición, 2011, Thomson Reuters.

<sup>27</sup> Le Tourneau, P.; Droit de la responsabilité et des contrats, Edit. Dalloz, París, 6 ed., 2006, p. 509.

---

**arreglo a los protocolos establecidos, habiendo funcionado perfectamente el instrumental y demás medios materiales, y siendo diligente, eficaz y eficiente la actuación del equipo médico actuante, puede fracasar – total o parcialmente- el acto sanitario realizado.**

Tanto la naturaleza mortal del hombre, como los niveles a que llega la ciencia médica – insuficientes para la curación de determinadas enfermedades – y la circunstancia de que no todos los individuos reaccionan de igual manera ante los tratamientos de que dispone la medicina actual, es lo que hace que alguno de ellos, aun resultando eficaces para la generalidad de los pacientes, puedan no serlo.

para otros, entendiéndose que a lo único que se obliga el facultativo es a poner los medios para la deseable curación del paciente, atribuyéndole, por tanto, y cualquiera que sea el resultado del tratamiento, una llamada obligación de medios. En el presente caso la Dra. **CLAUDIA MARCELA MONTAÑO FUERTES** cumplió con su prestación al poner al servicio de la paciente todos sus conocimientos y experiencia, tomando decisiones terapéuticas acorde al cuadro clínico que presentaba la paciente al momento de las consultas de conformidad con la lex artis.

**OCTAVA: LA INNOMINADA:** Con fundamento en lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito a su Honorable Despacho se sirva reconocer de oficio cualquier tipo de excepción de mérito que aparezca acreditada en el proceso.

#### **IV. OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito formular la objeción a la estimación razonada de la cuantía respecto de los perjuicios solicitados por la parte demandante, como quiera que son notoriamente injustas y carentes de fundamento.

Para el caso particular, podemos evidenciar con meridiana claridad que el juramento estimatorio que realizó la activa procesal no es más que una réplica de sus pretensiones, sin que hubiere realizado la especificación de cada uno de los rubros e ítems y los valores de los que parte y por los cuales la llevan a reclamar en su totalidad la suma de **VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE (\$22.713.150)** por concepto de daños materiales.

##### **I. ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA**

###### **1. DAÑOS MATERIALES**

En los daños materiales se incluye el valor de los salarios que ha dejado de percibir entre abril de 2017 y agosto de 2021, para lo cual se toma el salario mínimo legal mensual vigente, que para el año 2021, está fijado en \$908.52600 MULTIPLICADO POR 25 MESES EQUIVALE EN PESOS \$22.713.150.00.

**TOTAL DAÑOS MATERIALES: \$22.713.150.00.**

###### **2. DAÑOS MORALES**

Por concepto de daños morales para cada uno de los demandantes lo siguiente:

- a. Para CINDY GERALDINE BEJARANO BENAVIDES, 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en pesos \$363.410.40000.
- b. JESSICA ANDREA BEJARANO BENAVIDES (hermana), 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en pesos \$90.82.60000.
- c. VALERY GABRIELA BEJARANO BENAVIDES, (hermana), 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en pesos \$90.82.60000.
- d. RICARDO BEJARANO MEDINA (padre), 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en pesos \$90.82.60000.
- e. MARIA DEL CARMEN OTALORA DE BENAVIDES (madre), 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en pesos \$90.82.60000.

<b>TOTAL, DAÑOS MORALES</b>	<b>\$726.820.800.00</b>
<b>RESUMEN</b>	
Daños materiales	\$ 22.713.150.00.
Daños morales	\$726.820.800.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$749.533.950.00</b>

No puede perderse de vista por parte del Despacho que la certeza del daño, tanto en su causación como en su cuantía es un requisito indispensable para ordenar su reparación, tal y como lo ha señalado de forma reiterada la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

*“La certidumbre del daño, por consiguiente, es requisito constante ineludible de toda reparación y atañe a la real, verídica, efectiva o creíble conculcación del derecho, interés o valor jurídicamente protegido, ya actual, bien potencial e inminente, mas no eventual, contingente o hipotética (cas. civ. sentencias de 11 de mayo de 1976, 10 de agosto de 1976, G.J. No. 2393, pp. 143 y 320).”<sup>28</sup>*

Sumando a lo anterior, basta mencionar que no se advierte ningún documento que acredite los ingresos que Cindy Geraldine Bejarano Benavides supuestamente devengaba, su cuantía real, la fecha de su causación, su ingreso al patrimonio, la contrapartida contable, etc

Así pues, se objeta el pretendido reconocimiento a título de daño material por corresponder aquel a un enriquecimiento sin justa causa a costa de mi representada Dra. **CLAUDIA MARCELA MONTAÑO FUERTES**, desplazando cualquier asomo del fundamento resarcitorio que orienta la responsabilidad civil.

Finalmente, de conformidad con la normativa procesal referida al inicio, frente a los daños **INMATERIALES** no procede el juramente estimatorio, motivo por el cual para los efectos de su evaluación el Despacho deberá atender las reglas de la experiencia, la sana crítica y el arbitrium iudis, sin perder de vista en todo caso los argumentos esbozados en el presente escrito en lo que atañe a los criterios y topes jurisprudenciales.

## **V. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS EN LA DEMANDA**

De las pruebas “**DOCUMENTALES**” aportadas por la parte demandante no nos oponemos siempre y cuando estas cumplan los requisitos exigidos para su procedencia, y en todo caso que se limiten a su justo valor probatorio.

## **VI. PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS EN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA POR LA DEFENSA DE LA DOCTORA CLAUDIA MARCELA MONTAÑO FUERTES**

De conformidad con el artículo 173 del C.G.P a través del presente documento y en la oportunidad procesal pertinente, me permito allegar las siguientes piezas procesales para que sean decretadas, practicadas y valoradas en el momento de dictar fallo, así:

---

<sup>28</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 9 de septiembre de 2010. Expediente 17042-3103-001-2005- 00103-01 (M.P. William Namén Vargas).

## **A) DOCUMENTALES**

1. Hoja de vida de mi representada Dra. **CLAUDIA MARCELA MONTAÑO FUERTES** junto con sus anexos y títulos académicos como profesional de la salud, por medio de las cuales se demostrará la pericia para actuar en las atenciones médicas brindadas a la paciente **CINDY GERALDINE BEJARANO BENAVIDES** los días (7) y (12) de abril (2017).
2. Certificado del Tribunal nacional de Ética médica donde consta que la Dra. **CLAUDIA MARCELA MONTAÑO FUERTES** no registra a la fecha ningún tipo de sanción vigente. (1 folio).
3. Las documentales que obren en el expediente aportados por la parte demandante y los demandados que sean de utilidad tales como Historias clínicas.

## **B) INTERROGATORIO DE PARTE**

De la manera más atenta y respetuosa, requiero que su Honorable Despacho se sirva decretar y practicar los interrogatorios de la parte demandante integrada por la señora **CINDY GERALDINE BEJARANO BENAVIDES Y OTROS**, conforme al artículo 198 del C.G.P., para lo cual ruego se sirva citar a la gestora del proceso a la audiencia que trata el art. 372 del C.G.P. en la que absolverán el interrogatorio, que le formularé de manera oral y/o escrita, en relación con los hechos de la demanda.

## **C) DECLARACION DE PARTE**

- De conformidad con el artículo 191 del C.G.P. solicito respetuosamente a este despacho para que se fije fecha y hora para recepcionar la declaración de parte de mi representada Dra. **CLAUDIA MARCELA MONTAÑO FUERTES** con el fin de exponer de manera clara y detallada lo sucedido con los antecedentes, sintomatología, condición clínica, condición idiosincrática de la paciente, la práctica de las cirugías contratadas, los controles posoperatorios, la ausencia de relación causal entre la septorinoplastia y las dificultades respiratorias que menciona la parte actora, y en general la atención respecto de la paciente **CINDY GERALDINE BEJARANO BENAVIDES**, así como para que se pronuncie sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar de los diagnósticos arrojados en los estudios de cara a la lex artis ad hoc.
  - De conformidad con el artículo 191 del C.G.P. solicito respetuosamente a este despacho para que se fije fecha y hora para recepcionar la declaración de parte del Dr. **RAFAEL EDUARDO SANTOS RIAÑO** con el fin de exponer de manera clara y detallada lo sucedido con los antecedentes, sintomatología, condición clínica, condición idiosincrática de la paciente, y lo atinente a participación en la atención reprochada.
-

- De conformidad con el artículo 191 del C.G.P. solicito respetuosamente a este despacho para que se fije fecha y hora para recepcionar la declaración de parte de la profesional **TIFANY ANDREA CORDOBA ROJAS** con el fin de exponer de manera clara y detallada lo sucedido con los antecedentes, sintomatología, condición clínica, condición idiosincrática de la paciente, y lo atinente a participación en la atención reprochada.

#### **D) DECLARACIÓN DE TERCEROS**

Solicito que conforme a lo consagrado en el artículo 165, 191 y 212 del C.G.P., se decreten y ordenen la recepción de las declaraciones de parte de las personas que a continuación se relacionan y que de conformidad con su participación, tuvieron conocimiento directo como en cada uno de los casos se describe, y que en esa medida, se pronunciaran entorno a su participación en la atención hoy reprochada, y sobre aquellos hechos de la demanda que se refieren las mismas, siendo declaraciones importantes desde el punto de vista técnico, para probar las excepciones de la presente contestación:

1. Solicito al despacho se sirva hacer comparecer a la profesional **ALEXANDRA URREGO RAMOS** médico especialista en ginecobstetricia quien conforme Historia clínica al participar en la atención de la paciente **CINDY GERALDINE BEJARANO BENAVIDES** puede informar al despacho sobre lo que pudo percibir por sus propios sentidos. Del mismo modo para que rinda declaración de parte que, respecto de los hechos que se narran en la demanda y en la contestación de del suscrito. El pliego de preguntas lo acompañaré una vez se encuentre decretada la presente prueba me reservo el derecho a realizarlo de manera oral el día en que se fije fecha para la audiencia de rigor. La citación podrá efectuarse por conducto del Hospital infantil universitario de San Jose, entidad para la cual prestó sus servicios, toda vez que tanto los demandantes como el suscrito, desconocemos su información de contacto.

2. Solicito al despacho se sirva hacer comparecer a la profesional **DIEGO ALEJANDRO ARDILA TORRES** médico especialista en cirugía general quien conforme Historia clínica al participar en la atención de la paciente **CINDY GERALDINE BEJARANO BENAVIDES** puede informar al despacho sobre lo que pudo percibir por sus propios sentidos. Del mismo modo para que rinda declaración de parte que, respecto de los hechos que se narran en la demanda y en la contestación de del suscrito. El pliego de preguntas lo acompañaré una vez se encuentre decretada la presente prueba me reservo el derecho a realizarlo de manera oral el día en que se fije fecha para la audiencia de rigor. La citación podrá efectuarse por conducto del Hospital infantil universitario de San Jose, entidad para la cual prestó sus servicios, toda vez que tanto los demandantes como el suscrito, desconocemos su información de contacto.

#### **E) DICTAMEN PERICIAL DE PARTE**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo artículos **227** y siguientes del Código General del proceso, me permito manifestarle su señoría, que pretendemos aportar al proceso **DICTAMEN PERICIAL DE PARTE**, que será emitido por profesional de la salud, que tendrá la finalidad de pronunciarse sobre la atención que haya sido suministrada por mi representada a la paciente **CINDY GERALDINE BEJARANO BENAVIDES** demostrando el

---

apego a la lex artis vigente para la época de dicha atención, así como en los aspectos relativos a la presente demanda la contestación de la misma, y el daño reprochado.

De acuerdo con lo anterior, **SOLICITO** a su señoría concederme un tiempo prudencial para aportar el **DICTAMEN PERICIAL DE PARTE** que será emitido por profesional de la salud, de conformidad con las normas que regulan dicha prueba.

Me permito copiar el artículo 227 del Código General del Proceso que permite lo solicitado:

***“ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES.** La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba. El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado”.*

La prueba pericial resulta necesaria útil y conducente teniendo en cuenta que se reprocha el actuar profesional de la Dra. **CLAUDIA MARCELA MONTAÑO FUERTES** quien es profesional de salud y por tanto se requiere experticia que determine e ilustre juez al señor sobre el actuar prudente, diligente y ceñido a la lex artis.

## **VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Como fundamentos de derecho invoco las siguientes disposiciones normativas:

1. Ley 23 de 1981 (Ley sobre Ética Médica).
2. Código Civil Colombiano, especialmente lo establecido en los artículos 1, 3, 9, 10, 25 a 32, 1494 a 1502, 1527, 1546, 1568 a 1580, 1602 a 1604, 1613 a 1616, 1618 a 1655 y 1757.
3. Código General del Proceso artículos 278 y 282.

## **VIII. PETICIONES**

**PRIMERA:** Se **NIEGUEN** las pretensiones de la demanda tanto declarativas como de condena.

**SEGUNDA:** En consecuencia, de lo anterior se **DECLARE** la prosperidad de las excepciones de mérito propuestas en el presente escrito a saber: PRIMERA: EXCEPCIÓN POR INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD ADECUADA ENTRE LAS ATENCIONES BRINDADAS POR MI REPRESENTADA Y EL DAÑO ALEGADO. SEGUNDA: INIMPUTABILIDAD DE LOS DAÑOS RECLAMADOS POR LA PARTE DEMADANTE, A LA DRA. CLAUDIA MARCELA MONTAÑO FUERTES. TERCERA: INEXISTENCIA DE ACREDITACION DE DAÑOS ALEGADOS – AUSENCIA A LA CARGA

---

PROBATORIA DE LA DEMANDANTE- EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS. CUARTA: INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR CULPA PRESUNTA DEL SERVICIO – RÉGIMEN DE CULPA PROBADA. QUINTA: IMPOSIBILIDAD DE CONFIGURACIÓN DE LOS ELEMENTOS GENERADORES DE RESPONSABILIDAD MÉDICA. SEXTA: ACTUAR MEDICO APEGADO A LA LEX ARTIS - AUSENCIA DE CULPA DE LA DRA. CLAUDIA MARCELA MONTAÑO FUERTES POR OBRAR CON DILIGENCIA Y CUIDADO. SEPTIMA: OBLIGACIÓN DEL MÉDICO DE MEDIOS Y NO DE RESULTADO – CUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA DRA. CLAUDIA MARCELA MONTAÑO FUERTES DE SUS LABORES PROFESIONALES. OCTAVA: LA INNOMINADA.

**TERCERA:** Se **CONDENE** en costas a la parte demandante.

### **IX. ANEXOS**

1. Las documentales mencionadas en el acápite de pruebas.

### **X. NOTIFICACIONES**

El suscrito apoderado **IVÁN GIRALDO RIVILLAS**, y la Dra. **CLAUDIA MARCELA MONTAÑO FUERTES**. recibiremos notificaciones en la Secretaría de su Honorable Despacho, o en las siguientes direcciones:

Dirección Física: Carrera 15A No. 120 – 74 en la ciudad de Bogotá D.C.  
Correo electrónico: [igiraldo@equipojuridico.com.co](mailto:igiraldo@equipojuridico.com.co)  
Celular: 321 2682207.

Señora juez, Con el debido y acostumbrado respeto,



**IVÁN GIRALDO RIVILLAS**  
**C.C. 1.143.953.728 DE CALI (V).**  
**T.P 377.002 del H.C.S de la Judicatura.**  
[igiraldo@equipojuridico.com.co](mailto:igiraldo@equipojuridico.com.co)  
**Teléfono Móvil. 321 2682207.**

---



## FORMATO ÚNICO

HOJA DE VIDA  
Persona Natural

(Leyes 190 de 1995, 489 y 443 de 1998)

ENTIDAD RECEPTORA

1

## DATOS PERSONALES

PRIMER APELLIDO Montaño	SEGUNDO APELLIDO (O DE CASADA) Fuertes	NOMBRES Claudia Marcela
DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN C.C. <input checked="" type="radio"/> C.E. <input type="radio"/> PAS <input type="radio"/> No. 38569892	SEXO F <input checked="" type="radio"/> M <input type="radio"/>	NACIONALIDAD COL. <input checked="" type="radio"/> EXTRANJERO <input type="radio"/> PAÍS COLOMBIA
LIBRETA MILITAR PRIMERA CLASE <input type="radio"/> SEGUNDA CLASE <input type="radio"/> NÚMERO	D.M.	
FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO FECHA DIA 13 MES 12 AÑO 1984	DIRECCIÓN DE CORRESPONDENCIA CALLE 55 - 80 22 anillo 9 apto 112	
PAÍS COLOMBIA	PAÍS COLOMBIA	DEPTO BOGOTÁ. D.C.
DEPTO VALLE DEL CAUCA	MUNICIPIO BOGOTÁ. D.C.	
MUNICIPIO CALI	TELÉFONO	EMAIL claumarcela84@hotmail.com

2

## FORMACIÓN ACADÉMICA

<b>EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA</b>														
MARQUE CON UNA X EL ÚLTIMO GRADO APROBADO ( LOS GRADOS DE 1o. A 6o. DE BACHILLERATO EQUIVALEN A LOS GRADOS 6o. A 11o. DE EDUCACIÓN BÁSICA SECUNDARIA Y MEDIA )														
EDUCACIÓN BÁSICA											TÍTULO OBTENIDO		BASICA SECUNDARIA	
PRIMARIA					SECUNDARIA				MEDIA		FECHA DE GRADO			
1°	2°	3°	4°	5°	6°	7°	8°	9°	10°	11°	MES	06	AÑO	2001

<b>EDUCACIÓN SUPERIOR (PREGRADO Y POSTGRADO)</b>							
DILIGENCIE ESTE PUNTO EN ESTRICTO ORDEN CRONOLÓGICO, EN MODALIDAD ACADÉMICA ESCRIBA:							
TC (TÉCNICA)		TL (TECNOLÓGICA)		TE (TECNOLÓGICA ESPECIALIZADA)		UN (UNIVERSITARIA)	
ES (ESPECIALIZACIÓN)		MG (MAESTRÍA O MAGISTER)		DOC (DOCTORADO O PHD)			
RELACIONE AL FRENTE EL NÚMERO DE LA TARJETA PROFESIONAL (SI ÉSTA HA SIDO PREVISTA EN UNA LEY).							
MODALIDAD ACADÉMICA	No. SEMESTRES APROBADOS	GRADUADO		NOMBRE DE LOS ESTUDIOS O TÍTULO OBTENIDO	TERMINACIÓN		No. DE TARJETA PROFESIONAL
		SI	NO		MES	AÑO	
POSTGRADO	3	X		ESPECIALIZACION EN EPIDEMIOLOGIA	12	2020	
PREGRADO	10	X		MEDICINA	06	2007	

ESPECIFIQUE LOS IDIOMAS DIFERENTES AL ESPAÑOL QUE: HABLA, LEE, ESCRIBE DE FORMA, REGULAR (R), BIEN (B) O MUY BIEN (MB)

IDIOMA	LO HABLA			LO LEE			LO ESCRIBE		
	R	B	MB	R	B	MB	R	B	MB
INGLÉS		X			X			X	

FORMATO ÚNICO

# HOJA DE VIDA

Persona Natural

(Leyes 190 de 1995, 489 y 443 de 1998)

3

**EXPERIENCIA LABORAL**

RELACIONE SU EXPERIENCIA LABORAL O DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN ESTRICTO ORDEN CRONOLÓGICO COMENZANDO POR EL ACTUAL

EMPLEO O CONTRATO VIGENTE														
EMPRESA O ENTIDAD INSTITUTO NACIONAL DE SALUD				PÚBLICA X		PRIVADA		PAÍS COLOMBIA						
DEPARTAMENTO BOGOTÁ. D.C.			MUNICIPIO BOGOTÁ. D.C.					CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD						
TELÉFONOS 2207700			FECHA DE INGRESO					FECHA DE RETIRO						
			Día	27	Mes	12	Año	2021	Día		Mes		Año	
CARGO O CONTRATO ACTUAL PROFESIONAL ESPECIALIZADO AREA DE LA			DEPENDENCIA VIGILANIA EN SALUD PUBLICA					DIRECCIÓN AVENIDA CALLE 26 - 51 20						
EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR														
EMPRESA O ENTIDAD COMPENSAR EPS				PÚBLICA		PRIVADA X		PAÍS COLOMBIA						
DEPARTAMENTO BOGOTÁ. D.C.			MUNICIPIO BOGOTÁ. D.C.					CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD						
TELÉFONOS 4441234			FECHA DE INGRESO					FECHA DE RETIRO						
			Día	10	Mes	11	Año	2014	Día	08	Mes	03	Año	2021
CARGO O CONTRATO ACTUAL ASISTENCIAL MEDICO			DEPENDENCIA PRIORITARIA ,CONSULTA EXTERNA					DIRECCIÓN AVENIDA CALLE 26 - 66A 48						
EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR														
EMPRESA O ENTIDAD COOMEVA EPS				PÚBLICA		PRIVADA X		PAÍS COLOMBIA						
DEPARTAMENTO BOGOTÁ. D.C.			MUNICIPIO BOGOTÁ. D.C.					CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD						
TELÉFONOS 3180038			FECHA DE INGRESO					FECHA DE RETIRO						
			Día	22	Mes	02	Año	2014	Día	01	Mes	06	Año	2016
CARGO O CONTRATO ACTUAL MEDICO PROMOCION PREVENCIÓN			DEPENDENCIA ADMINISTRATIVA EN SALUD					DIRECCIÓN CARRERA 19A - 78 80						
EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR														
EMPRESA O ENTIDAD DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL				PÚBLICA X		PRIVADA		PAÍS COLOMBIA						
DEPARTAMENTO BOGOTÁ. D.C.			MUNICIPIO BOGOTÁ. D.C.					CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD						
TELÉFONOS 2201638			FECHA DE INGRESO					FECHA DE RETIRO						
			Día	13	Mes	06	Año	2013	Día	12	Mes	04	Año	2014
CARGO O CONTRATO ACTUAL MEDICO GENERAL			DEPENDENCIA SECCIONAL SANIDAD BOGOTA					DIRECCIÓN CARRERA 68 - 44 58						
EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR														
EMPRESA O ENTIDAD DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL				PÚBLICA X		PRIVADA		PAÍS COLOMBIA						
DEPARTAMENTO BOGOTÁ. D.C.			MUNICIPIO BOGOTÁ. D.C.					CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD						
TELÉFONOS 2201638			FECHA DE INGRESO					FECHA DE RETIRO						
			Día	18	Mes	07	Año	2012	Día	17	Mes	05	Año	2013
CARGO O CONTRATO ACTUAL MEDICO GENERAL			DEPENDENCIA SECCIONAL SANIDAD BOGOTA					DIRECCIÓN CARRERA 68 - 44 58						

## FORMATO ÚNICO

# HOJA DE VIDA

Persona Natural

(Leyes 190 de 1995, 489 y 443 de 1998)

EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR														
<i>EMPRESA O ENTIDAD</i> CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR. COLSUBSIDIO				<i>PÚBLICA</i>		<i>PRIVADA</i> X		<i>PAÍS</i> COLOMBIA						
<i>DEPARTAMENTO</i> BOGOTÁ. D.C.			<i>MUNICIPIO</i> BOGOTÁ. D.C.					<i>CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD</i>						
<i>TELÉFONOS</i> 7447575			<i>FECHA DE INGRESO</i>						<i>FECHA DE RETIRO</i>					
			<i>Día</i>	10	<i>Mes</i>	09	<i>Año</i>	2009	<i>Día</i>	31	<i>Mes</i>	01	<i>Año</i>	2013
<i>CARGO O CONTRATO ACTUAL</i> MEDICO GENERAL			<i>DEPENDENCIA</i> AREA CONSULTA EXTERNA					<i>DIRECCIÓN</i> AVENIDA 26 - 25 50						
EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR														
<i>EMPRESA O ENTIDAD</i> CLINICA PALERMO				<i>PÚBLICA</i>		<i>PRIVADA</i> X		<i>PAÍS</i> COLOMBIA						
<i>DEPARTAMENTO</i> NARIÑO			<i>MUNICIPIO</i> PASTO					<i>CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD</i>						
<i>TELÉFONOS</i> 7312083			<i>FECHA DE INGRESO</i>						<i>FECHA DE RETIRO</i>					
			<i>Día</i>	01	<i>Mes</i>	06	<i>Año</i>	2008	<i>Día</i>	30	<i>Mes</i>	06	<i>Año</i>	2009
<i>CARGO O CONTRATO ACTUAL</i> ASISTENCIA MEDICA			<i>DEPENDENCIA</i> AREA DE CLINICA Y SALUD					<i>DIRECCIÓN</i> CALLE 18 - 38 10						
EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR														
<i>EMPRESA O ENTIDAD</i> fundacion uni				<i>PÚBLICA</i>		<i>PRIVADA</i> X		<i>PAÍS</i> COLOMBIA						
<i>DEPARTAMENTO</i> NARIÑO			<i>MUNICIPIO</i> PASTO					<i>CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD</i>						
<i>TELÉFONOS</i> 7314691			<i>FECHA DE INGRESO</i>						<i>FECHA DE RETIRO</i>					
			<i>Día</i>	21	<i>Mes</i>	01	<i>Año</i>	2009	<i>Día</i>	16	<i>Mes</i>	06	<i>Año</i>	2009
<i>CARGO O CONTRATO ACTUAL</i> >DOCENTE			<i>DEPENDENCIA</i> ADMINISTRATIVA Y DOCENTE					<i>DIRECCIÓN</i> CALLE 18 - 41 61						
EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR														
<i>EMPRESA O ENTIDAD</i> FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN				<i>PÚBLICA</i>		<i>PRIVADA</i> X		<i>PAÍS</i> COLOMBIA						
<i>DEPARTAMENTO</i> NARIÑO			<i>MUNICIPIO</i> PASTO					<i>CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD</i>						
<i>TELÉFONOS</i> 7314691			<i>FECHA DE INGRESO</i>						<i>FECHA DE RETIRO</i>					
			<i>Día</i>	21	<i>Mes</i>	07	<i>Año</i>	2008	<i>Día</i>	17	<i>Mes</i>	12	<i>Año</i>	2008
<i>CARGO O CONTRATO ACTUAL</i> >DOCENTE			<i>DEPENDENCIA</i> ADMINISTRATIVA - DOCENTE					<i>DIRECCIÓN</i> CALLE 18 - 41 61						

4

### EXPERIENCIA LABORAL DOCENTE

EXPERIENCIAS DEL DOCENTE														
<i>INSTITUCIÓN EDUCATIVA</i>				<i>PÚBLICA</i>		<i>PRIVADA</i>		<i>PAÍS</i>						
<i>DEPARTAMENTO</i>			<i>MUNICIPIO</i>					<i>CORREO ELECTRÓNICO</i>						
<i>TELÉFONOS</i>			<i>FECHA DE INGRESO</i>						<i>FECHA DE RETIRO</i>					
			<i>Día:</i>		<i>Mes:</i>		<i>Año:</i>		<i>Día:</i>		<i>Mes:</i>		<i>Año:</i>	
<i>AREA DE CONOCIMIENTO</i>			<i>NIVEL EDUCATIVO</i>					<i>DIRECCIÓN</i>						

FORMATO ÚNICO  
**HOJA DE VIDA**  
Persona Natural  
(Leyes 190 de 1995, 489 y 443 de 1998)

5

**TIEMPO TOTAL DE EXPERIENCIA**

INDIQUE EL TIEMPO TOTAL DE SU EXPERIENCIA LABORAL EN NÚMERO DE AÑOS Y MESES

OCUPACIÓN	TIEMPO DE EXPERIENCIA	
	AÑOS	MESES
SERVIDOR PÚBLICO	2	7
EMPLEADO DEL SECTOR PRIVADO	13	7
TRABAJADOR INDEPENDIENTE	0	0
<b>TOTAL TIEMPO EXPERIENCIA</b>	16	2

6

**FIRMA DEL SERVIDOR PÚBLICO O CONTRATISTA**

MANIFIESTO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE SI  NO  ME ENCUENTRO DENTRO DE LAS CAUSALES DE INHABILIDAD E INCOMPATIBILIDAD DEL ORDEN CONSTITUCIONAL O LEGAL, PARA EJERCER CARGOS EMPLEOS PÚBLICOS O PARA CELEBRAR CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, CERTIFICO QUE LOS DATOS POR MI ANOTADOS EN EL PRESENTE FORMATO ÚNICO DE HOJA DE VIDA, SON VERACES, (ARTÍCULO 5o. DE LA LEY 190/95).

Ciudad y fecha de diligenciamiento Bogotá, noviembre 27 de 2022.

  
FIRMA DEL SERVIDOR PÚBLICO O CONTRATISTA

7

**OBSERVACIONES DEL JEFE DE RECURSOS HUMANOS Y/O CONTRATOS**

CERTIFICO QUE LA INFORMACIÓN AQUÍ SUMINISTRADA HA SIDO CONSTATADA FRENTE A LOS DOCUMENTOS QUE HAN SIDO PRESENTADOS COMO SOPORTE.

Ciudad y fecha

NOMBRE Y FIRMA DEL JEFE DE PERSONAL O DE CONTRATOS

*Fundación Universitaria Juan A. Corpes*

Institución Universitaria con Presencia Jurídica 2105 del 23-Marzo  
de 1978 del Ministerio de Educación Nacional



ESCUELA DE MEDICINA

*En nombre de la República de Colombia  
por autorización del Ministerio de Educación Nacional y  
Teniendo en cuenta que*

**Claudia Marcela Montaña Fuertes**

*C. C. 38.569.892 de Cali*

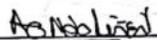
*culminó satisfactoriamente los estudios de Postgrado y cumplió con todos los requisitos  
exigidos por la Ley, le confiere el título de*

**Especialista en Epidemiología**

*Código 3542*

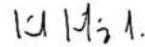
*Bogotá, D. C. Junio 22 de 2021*

*N.º EP-888*

  
Rector

  
Decano

  
Secretario General

  
Director del Programa

Registrador: Libro 1 Folio 30  
Bogotá, D. C. Junio 22 de 2021

# LA FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN

Personería Jurídica Resolución 12387 de Agosto 18 de 1981 M.E.N.



TENIENDO EN CUENTA QUE

*Claudia Marcela Montaña Fuertes*

IDENTIFICADO(A) CON LA C.C. No. 38.569.892 Cali

CUMPLIO SATISFACTORIAMENTE LOS REQUISITOS ACADEMICOS,  
LEGALES Y REGLAMENTARIOS EXIGIDOS POR LA

*Facultad de Medicina*

LE OTORGA,

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA  
Y POR AUTORIZACION DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL,

EL TITULO DE

*Médica*

EN FE DE LO CUAL FIRMAMOS Y REFRENDAMOS ESTE DIPLOMA, CON EL SELLO MAYOR DE LA FUNDACION  
EN BOGOTA, D.C., A LOS *veintiseis* (26) DIAS DEL MES DE *Julio* DE *605 mil siete* (2007)

RECTOR

DECANO

SECRETARIO GENERAL

DIPLOMA N° 11926

Registro No. 013748  
Acta de Registro: Folio No. 001 Libro 92  
Dia 26 Mes Julio Año 2007  
Acuerdo 083 Sept 5/2000 del Plenum  
SECRETARIA GENERAL



La República de Colombia

y en su nombre el

# Instituto Champagnat

Pasto - Nariño

Autorizado por la Secretaría Municipal de Educación y Cultura,  
según Resolución No. 078 de Abril 27 de 2001

Confiere a:

## Claudia Marcela Montaña Fuertes

T.I. No. 841213-04537 DE PASTO

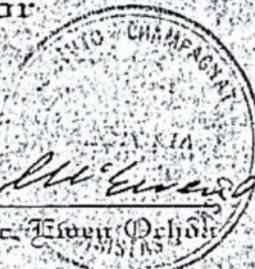
El Título de:

# Bachiller Académico

Por haber cursado y aprobado los estudios correspondientes al Nivel de Educación Media Académica, según los planes y programas vigentes.

Rector

Secretaria



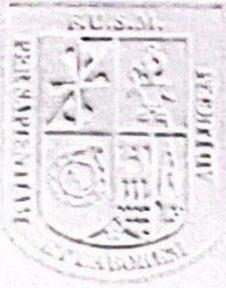
*Carlos María Acosta*

Hno. Carlos María Acosta

*Clara María*

Clara María





## FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN

### FACULTAD DE MEDICINA

Sede San Juan de Pasto

Ministerio de Educación Nacional SNIES Código del Programa 270946100005200101100  
REGISTRO CALIFICADO - Resolución M.E.N. No. 413 del 8 de Febrero de 2005

### ACTA DE GRADO No. 596

En la ciudad de San Juan de Pasto, Departamento de Nariño, siendo las 11:00 a.m., del día veintiséis (26) de Julio del año dos mil siete (2.007), se reunieron en el Aula Máxima de la Fundación Universitaria San Martín de la Sede San Juan de Pasto, los doctores: Jaime Villamizar Lamus, Rector; José Ricardo Caballero Calderón, Secretario General; Antonio Sofán Guerra, Representante del Honorable Plenum; Juan Carlos Montenegro Cardona, Decano de la Facultad de Medicina y Ricardo Andrés Vega Caicedo, Secretario Académico de la Facultad de Medicina; con el objeto de realizar la ceremonia de graduación de Médicos, debidamente autorizados por el Consejo Académico de la Facultad de Medicina de la Sede San Juan de Pasto, según Acta No. 009 del 12 de Junio del año dos mil siete (2.007), al graduando que se relaciona a continuación, quien acreditó el cumplimiento del programa aprobado por el Plenum de la Fundación, mediante Acuerdo No. 083 del 5 de Septiembre del año dos mil (2.000).

### **Claudia Marcela Montaña Fuertes CC 38569892 CALI**

El graduando cumplió satisfactoriamente con los requisitos académicos, legales y reglamentarios exigidos por la Facultad y le otorga, en nombre de la República de Colombia y por autorización del Ministerio de Educación Nacional, el título de: **MÉDICA**.

Luego se tomó a los graduandos el juramento de rigor, concebido en los siguientes términos: JURAIS ANTE DIOS Y LA PATRIA OBEDECER LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, PROFESAR AMOR, RESPETO Y ÉTICA A LA PRÁCTICA DE VUESTRA PROFESIÓN, ENALTECIENDO POR SIEMPRE SU NOMBRE Y EL DE TODOS VUESTROS COLEGAS PARA SER EJEMPLO DE HONESTIDAD, LEALTAD Y VOLUNTAD DE SERVICIO A LA SOCIEDAD COLOMBIANA. Los graduandos contestaron afirmativamente. SI ASÍ LO HICIEREIS, DIOS Y LA PATRIA OS LO PREMIE, SI NO ÉL Y ELLA OS LO DEMANDE.

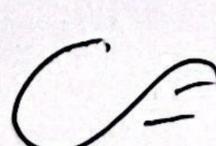
Acto seguido, se procedió a la nominación de graduandos y a la entrega de los diplomas y actas de grado correspondientes. A continuación se efectuó la entrega de premios y la exaltación de algunos graduandos que fueron objeto de distinciones especiales.

Finalmente, el Secretario General, leyó el Acta de Graduación correspondiente, y el Señor Rector, dio por terminada la ceremonia, siendo las 12:00 m. Para constancia se firma la presente Acta, en la ciudad de San Juan de Pasto, a los veintiséis (26) días del mes de Julio del año dos mil siete (2.007).

**JAIME VILLAMIZAR LAMUS (Fdo.)**  
Rector

**JOSÉ RICARDO CABALLERO CALDERÓN (Fdo.)**  
Secretario General

Es fiel copia tomada del original en lo pertinente. Se deja constancia que el diploma se encuentra registrado bajo el número **013748** anotado al folio número 001 del libro número 03 de fecha veintiséis (26) de Julio del año dos mil siete (2.007). Se expide en la ciudad de San Juan de Pasto, a los veintiséis (26) días del mes de Julio del año dos mil siete (2.007).

  
  
**JOSÉ RICARDO CABALLERO CALDERÓN**  
Secretario General



# RESOLUCIÓN

Código  
F-DP05-02

Versión  
01

No. 52- ( 0 4 7 4 ) . 18

Por el cual se concede una autorización para el ejercicio profesional.

**LA DIRECTORA DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**  
En cumplimiento al Decreto Número 1875 de Agosto 3 de 1994 expedido por el Ministerio de Salud, y

### CONSIDERANDO:

Que, **CLAUDIA MARCELA MONTAÑO FUERTES**, identificado (a) con cédula de ciudadanía N° 38.569.892 expedida en Cali (N), ha solicitado autorización del ejercicio profesional como **MEDICA**, título que le otorgó **LA FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN (Bogotá D.C.)**, según Acta de Grado N° 596 y Diploma N° 11920, del 26 de julio de 2.007.

Que, dicho **TITULO** se encuentra debidamente registrado con el N° 013748, al Folio N° 001 y Libro No. 02, del 26 de julio de 2.007, por la Fundación Universitaria San Martín.

Que cumplió con el **SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO**, en la E.S.E. Centro de Salud de Funes (N), desde el 1 de septiembre 2007 hasta 29 de febrero de 2008, en cumplimiento de la Resolución 01140 del 4 de Septiembre del 2.002 emanada del Ministerio de Salud.

### RESUELVE:

#### ARTICULO PRIMERO:

Autorizar a, **CLAUDIA MARCELA MONTAÑO FUERTES**, identificado (a) con cédula de ciudadanía N° 38.569.892 expedida en Cali (N), para ejercer la profesión de **MEDICA**, en el Territorio Nacional.

#### ARTICULO SEGUNDO:

En cumplimiento del artículo 5° del Decreto 1875 de 1994, para poder ejercer la profesión en zona geográfica diferente a donde registro el título, la persona deberá inscribir su nombre en la Dirección Seccional de Salud del Departamento donde va a laborar, para control y vigilancia.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San Juan de Pasto, a los

05 MAR 2008

**ANA BELEN ARTEAGA TORRES**  
Directora IDSN

Proyectó: <b>LILIANA O'BYRNE SOLARTE</b> Secretaria		Revisó: <b>KARLA OYOLA SOLARTE</b> Profesional Universitario	
Firma 	Fecha: Marzo 5 de 2008	Firma 	Fecha: Marzo 5 de 2008

COMPROMETIDOS CON LA CALIDAD



Federación Colombiana de Obstetricia y Ginecología  
**FECOLSOG**

CERTIFICA QUE:

**CLAUDIA MARCELA MONTANO FUERTES**

Asistió al



II CONGRESO NACIONAL DE  
**GINECOLOGÍA  
Y OBSTETRICIA**  
PARA MÉDICOS GENERALES

Realizado los días 19, 20 y 21 de Octubre de 2012, en la ciudad de Bogotá, Colombia.  
En el Centro empresarial y deportivo el Cubo  
Intensidad horaria cumplida de 22 horas.

JUAN DIEGO VILLEGAS ECHEVERRI  
Presidente FECOLSOG

LUIS ALFONSO LOPEZ JIMENEZ  
Secretario General

JIMMY CASTAÑEDA CASTAÑEDA  
Presidente Comité Científico





Federación Colombiana de Obstetricia y Ginecología - FECOLSOG

CERTIFICA QUE:

**CLAUDIA MARCELA MONTAÑO FUERTES**

Asistió al

**V CONGRESO DE  
Ginecología  
y Obstetricia  
PARA MÉDICOS GENERALES**

3 al 5 de julio de 2015 • Bogotá - Colombia  
En el Crowne Plaza Hotel Tequendama  
Intensidad horaria cumplida de 22 horas



*Edgar Iván Ortiz Lizcano*

Dr. EDGAR IVÁN ORTIZ LIZCANO  
Presidente de FECOLSOG

*A. López*

Dr. LUIS ALFONSO LÓPEZ JIMÉNEZ  
Secretario General de FECOLSOG

*Enrique Herrera Castañeda*

Dr. ENRIQUE HERRERA CASTAÑEDA  
Coordinador del Comité Científico



# Proveedor de SVCA/ACLS



**American  
Heart  
Association®**

## **CLAUDIA MARCELA MONTAÑO FUERTES**

Esta tarjeta certifica que la persona mencionada ha realizado satisfactoriamente las pruebas cognitivas y prácticas de acuerdo con el programa de Soporte Vital Cardiovascular Avanzado de la American Heart Association.

**Diciembre-2016**

Fecha de emisión

**Diciembre-2018**

Fecha de actualización recomendada

## **SOPORTE VITAL BÁSICO (SVB/BLS)**

# Proveedor de SVB/BLS



**American  
Heart  
Association®**

## **CLAUDIA MARCELA MONTAÑO FUERTES**

La persona mencionada ha realizado satisfactoriamente las pruebas cognitivas y prácticas de acuerdo con el programa de Soporte Vital Básico SVB/BLS (RCP y DEA) de la American Heart Association.

**Diciembre-2016**

Fecha de emisión

**Diciembre-2018**

Fecha de actualización recomendada

**LA UNIVERSIDAD DEL ROSARIO  
LA ESCUELA DE MEDICINA Y CIENCIAS DE LA SALUD  
Y FORMACIÓN CONTINUA**

Otorgan el presente  
**Certificado**

**A** CLAUDIA MARCELA MONTAÑO FUERTES

C.C. No. 38569892

Por su asistencia y participación en el *SEMINARIO ASPECTOS PRÁCTICOS EN URGENCIAS PARA EL ENFOQUE DEL ECG Y EL MANEJO DE LA VÍA AÉREA*, realizado el 2 de diciembre de dos mil dieciséis (2016), con una intensidad de ocho (8) horas académicas.

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, a los dos (2) días del mes de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



**CAROL VANEGAS SALINAS**  
Gerente  
Formación Continua



**GUSTAVO ADOLEO QUINTERO H.**  
Decano  
Escuela de Medicina y Ciencias de la Salud

**LA UNIVERSIDAD DEL ROSARIO  
LA ESCUELA DE MEDICINA Y CIENCIAS DE LA SALUD  
Y FORMACIÓN CONTINUA**

Otorgan el presente  
**Certificado**

**A** CLAUDIA MARCELA MONTAÑO FUERTES

C.C. No. 38569892

Por su asistencia y participación en el **CURSO SEMIPRESENCIAL SOPORTE VITAL BÁSICO PARA PROFESIONALES DE LA SALUD (BLS) Y SOPORTE VITAL CARDIOVASCULAR AVANZADO (SVCA/ACLS)**, realizado el 3 y el 4 de diciembre de dos mil dieciséis (2016), con una intensidad de cuarenta y ocho (48) horas académicas.

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, a los cuatro (4) días del mes de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



**CAROL VANEGAS SALINAS**  
Gerente  
Formación Continua



**GUSTAVO ADOLEO QUINTERO H.**  
Decano  
Escuela de Medicina y Ciencias de la Salud



Universidad del  
**Rosario**

**LA UNIVERSIDAD DEL ROSARIO  
LA ESCUELA DE MEDICINA Y CIENCIAS DE LA SALUD  
Y EDUCACIÓN CONTINUA - CONSULTORÍA**

Otorgan el presente

**Certificado a:**

**CLAUDIA MARCELA MONTAÑO FUERTES**

---

No. 38569892

Por su asistencia y participación en el *CURSO VIRTUAL ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD A VICTIMAS DE VIOLENCIAS SEXUALES*, realizado entre el 23 de noviembre de dos mil veinte (2020) y el 22 de enero de de dos mil veintiuno (2021), con una intensidad de cuarenta (40) horas académicas.

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, a los veintidós (22) días del mes de enero de dos mil veintiuno (2021).

---

**GUSTAVO ADOLFO QUINTERO H.**

**Decano**

Escuela de Medicina y Ciencias de la Salud

**Real Cédula del 31 de diciembre de 1651 - Resolución 58 del 16 de septiembre de 1895**

Vigilada por el Ministerio de Educación Nacional

Código 7013-144



# Tribunal Nacional de Ética Médica

Ley 23/81 - Artículo 63

C3856989200133438

## EL SUSCRITO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL NACIONAL DE ETICA MEDICA CERTIFICA

Que consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones del Tribunal Nacional de Ética Médica el(a) doctor(a) **CLAUDIA MARCELA MONTAÑO FUERTES**, identificado(a) con C.C. No. 38569892 y T.P. o R.M. No. 52 0474/2008 del(a) Instituto Departamental de Salud de Nariño, no registra sanciones vigentes.

Nota: Esta certificación de antecedentes contiene las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones que se encuentren vigentes en dicho momento. Link de Verificación de certificado de antecedentes [www.tribunalnacionaldeeticamedica.org/certificados/validar/](http://www.tribunalnacionaldeeticamedica.org/certificados/validar/)

“EL PRESENTE CERTIFICADO NO ACREDITA LA CONDICION DE MÉDICO”

Dada en Bogotá, D. C., el martes 11 julio 2023 a solicitud del(a) interesado(a).

  
**BERNARDO ADOLFO ROBLEDO RIAGA**  
Presidente



Calle 147 No. 19-50 Oficina 32 Centro Comercial Futuro Tels. (601)7440583-(601)6279975 Bogotá D. C.

E - Mail [antecedentes@tribunalnacionaldeeticamedica.org](mailto:antecedentes@tribunalnacionaldeeticamedica.org), [www.tribunalnacionaldeeticamedica.org](http://www.tribunalnacionaldeeticamedica.org)

[antecedentestribunal@outlook.com](mailto:antecedentestribunal@outlook.com)

**RADICACIÓN: 11001310304620210052400 -CONTESTACIÓN DE DEMANDA PRINCIPAL Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE MERITO -DRA. CLAUDIA MARCELA MONTAÑO FUERTES**

Ivan Giraldo <igiraldo@equipojuridico.com.co>

Mié 6/09/2023 6:25 PM

Para: Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: SANDRA MONICA BAUTISTA GUTIERREZ <smbautistag@compensarsalud.com>; delmarabogado@yahoo.es <delmarabogado@yahoo.es>

 1 archivos adjuntos (8 MB)

RADICACIÓN 11001310304620210052400- CONTESTACIÓN DE DEMANDA - DRA. CLAUDIA MARCELA MONTAÑO FUERTES.pdf;

Respetad(o)

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

**A.T.N. Dra. FABIOLA PEREIRA ROMERO.**

[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**E. S. D.**

**REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

**PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL.**

**RADICACIÓN: 11001310304620210052400**

**DEMANDANTE: CINDY GERALDINE BEJARANO BENAVIDES Y OTROS**

**DEMANDADO: CLAUDIA MARCELA MONTAÑO FUERTES Y OTROS.**

Respetada Dra. **FABIOLA PEREIRA ROMERO** ante su Honorable despacho, **IVÁN GIRALDO RIVILLAS**, abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional **N°377.002** del honorable Consejo Superior de la Judicatura, identificado con cedula de ciudadanía **N°1.143.953.728** expedida en la ciudad de Santiago de Cali (V), y dirección de correo electrónico para notificaciones inscrita en el registro nacional de abogados [igiraldo@equipojuridico.com.co](mailto:igiraldo@equipojuridico.com.co), obrando como apoderado principal de la Dra. **CLAUDIA MARCELA MONTAÑO FUERTES** según poder que reposa en el expediente, a través del presente mensaje de datos, **de manera anticipada**, me permito allegar al proceso de la referencia **CONTESTACIÓN CON PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES**, a la **DEMANDA** interpuesta por la señora **CINDY GERALDINE BEJARANO BENAVIDES Y OTROS** en contra de mi representada Dra. **CLAUDIA MARCELA MONTAÑO FUERTES Y OTROS**.

En ese sentido, adjunto al presente mensaje de datos documento en formato PDF (50 folios).

Lo anterior, teniendo en cuenta todas las previsiones establecidas por la normatividad vigente a la fecha, para radicación de memoriales y defensas virtuales.

Finalmente, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 y 9 de la Ley 2213 de 2022, envío el presente mensaje de datos con copia a los correos electrónicos (hasta ahora conocidos) de los apoderados de las partes involucradas en este proceso, suministrados en la demanda y respectiva contestaciones, para los fines pertinentes.

Atentamente,

IVÁN GIRALDO RIVILLAS.

C.C. No 1.143.953.728 de Cali, (V).

T.P. No. 377.002 del C.S. de la J.

[igiraldo@equipojuridico.com.co](mailto:igiraldo@equipojuridico.com.co)

Teléfono Móvil. 321 2682207.

--  
**Iván Giraldo Rivillas**